

Federación Andaluza  
de  
Entidades Locales  
Municipales

NIF-G.29613825

**ACTA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA CELEBRADA POR LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE ENTIDADES LOCALES MUNICIPALES (F.A.E.M.) EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2.010.**

Se celebró la Asamblea general ordinaria el día 23 de Octubre de 2010, sábado a las 10 horas, en segunda convocatoria en el hotel Villas de Antikaria, ubicado en Carretera de Córdoba, 3, de la Ciudad de Antequera (Málaga) Teléfono: 952 844899, email: [info@hotellavillas.com](mailto:info@hotellavillas.com)

**ACREDITACIONES**

**ENTIDADES MIEMBROS DE LA FAEM ASISTENTES Y NÚMERO DE REPRESENTANTES DE CADA UNA DE ELLAS:**

ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS: DELEGADOS OTROS

BALANEGRA (ALMERÍA),		1
EL MARMOL (JAÉN),		1
ESTACIÓN LINARES-BAEZA (JAÉN),		2
GARCIEZ		1
ISLA REDONDA-LA ACEÑUELA (SEVILLA)		1
DOMINGO PÉREZ (GRANADA)	2	
LA GUIJARROSA (CÓRDOBA),		2
LA REDONDELA (HUELVA),		2
MARISMILLAS (SEVILLA),		2
MURES (JAÉN),		2
TORRECERA (CÁDIZ),	2	
CARCHUNA-CALAHONDA (GRANADA),		2
PALMAR DE TROYA		3

TOTAL PARTIC DELEG           23  
TOTAL ELAS ACREDITADAS:    13

TOTAL PARTICIPANTES DE LAS ELAS: 23

ENTIDADES PRO- SEGREGACIÓN Y PRO ELAS

BOBADILLA-ESTACIÓN (MÁLAGA)	3	
MAZAGON		2
HERRADURA	2	
TOTAL PARTI	7	

TOTAL ENTIDADES PRO-SE-ELAS	3
TOTALES ENTIDADES MIEMBROS	16
PARTICIPANTES TOTALES:	30
OTRAS ENTIDADES	
Ciem asesores	2

PONENTES NO PERTENECIENTES A FAEM: 2

PERSONAL DE ORGANIZACIÓN	2
SECRETARIA	1
TOTAL ASISTENTES:	37

ENTIDADES MIEMBROS DE LA FAEM AUSENTES CON JUSTIFICACIÓN:

ALGALLARIN (CÓRDOBA)  
CASTIL DE CAMPOS (CÓRDOBA) AJ  
VENTAS DE ZAFARRAYA  
DEHESAS VIEJAS (GRANADA)  
ESTELLA DEL MARQUÉS (CÁDIZ)  
THARSIS (HUELVA)  
FTE VICTORIA  
MONTECORTO  
SERRATO  
NAVAS DE TOLOSA  
VALDERRUBIO (GRANADA),  
LA RABITA

TOTAL                   12

Igualmente se toma conocimiento de la actualización del registro de la Faem, el cual es firmado y numerado por el secretario y el presidente. Este registro se adjunta al acta.

**ELAS Y ENTIDADES PRO-AUTONOMIA  
SEGÚN FICHERO OFICIAL PARA PROXIMA ASAMBLEA  
GENERAL A CELEBRAR EL DIA 23 OCTUBRE DE 2010.  
CIERRE DE CENSO 9/10/2010.**

Denominación Entidad	Nº INSCRITAS
	35

D. Miguel Martínez Murex, en calidad de secretario general técnico de la Faem, Certifico:  
Que según el fichero oficial de la Faem, bajo custodia de esta Secretaría, y según lo establecido  
en los estatutos de nuestra federación se publica la lista de Entidades que están inscritas y al  
corriente de sus obligaciones, según los apuntes contables en la cuenta a efectos de las cuotas\*:  
ELAS FEDERADAS:

- 1 "ALGALLARIN(Córdoba)"
  - 2"BALANEGRA(ALMERIA)"
  - 3 CARCHUNA CALAHONDA
  - 4"CASTIL DE CAMPOS(CÓRDOBA)"
  - 5 DEHESAS VIEJAS
  - 6 "DOMINGO PEREZ (GRANADA)"
  - 7 OCHAVILLO DEL RIO (nueva alta 2010)
  - 8"EL MARMOL (JAEN)"
  - 9 ESTACIÓN LINARES-BAEZA (JAEN)"
  - 10 ESTELLA DEL MARQUES(Cadiz)"
  - 11"FORNES (GRANADA)"
  - 12 "FUENTE CARRETEROS (CÓRDOBA)"
  - 13"FUENTE VICTORIA (ALMERIA)"
  - 14 GARCIEZ ( nueva alta 2010)
  - 15"ISLA REDONDA-LA ACEÑUELA(SE)
  - 16"JATAR (GRANADA)"
  - 17"LA BARCA DE LA FLORIDA(Cadiz)
  - 18 LA BOBADILLA (JAEN)
  - 19 "LA GUIJARROSA(CORDOBA)"
  - 20"LAREDONDELA(HUELVA)"
  - 21"MARISMILLAS (SEVILLA) "
  - 22"MONTECORTO (MALAGA)
  - 23"MUERS(JAEN)"
  - 24"PALMAR DE TROYA (SEVILLA)
  - 25"SERRATO (MALAGA)"
  - 26 "THARSIS(HUELVA)"
  - 27"TORRECERA (CADIZ)
  - 28 "TORRENUEVA(Granada)
  - 29 "VALDERRUBIO (GRANADA)
  - 30 "VENTAS DE ZAFARRAYA (GRANADA)"
- TOTAL ELAS FEDERADAS 30**

**ENTIDADES PRO-AUTONOMIA**

- 1"BOVADILLA ESTACION(MALAGA)
  - 2"HERRADURA(GRANADA)
  - 3"MAZAGON(HUELVA)"
  - 4"NAVAS DE TOLOSA(JAEN)"
  - 5 LA RABITA
- TOTAL ENTIDADES PRO ELA-PRO SEGRE FEDERADAS**



*[Handwritten signature in blue ink]*

**TOTAL ENTIDADES FEDERADAS 35**

Para que conste a los efectos pertinentes, se expide el presente certificado acreditativo, de orden y con el visto bueno del sr. presidente o vicepresidenta de Faem.

En Andalucía a 9 de octubre de 2010.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL.



ANTONIO MARTIN CABANILLAS MIGUEL MARTINEZ MUREZ.

ELAS Y ENTIDADES PRO-AUTONOMIA  
SEGÚN FICHERO OFICIAL PARA PROXIMA ASAMBLEA  
GENERAL A CELEBRAR EL DÍA 23 OCTUBRE DE 2010.  
CIERRE DE CENSO 9/10/2010.

Denominación Entidad	Nº NO INSCRITAS
	17+2=19

D. Miguel Martínez Murez, en calidad de secretario general técnico de la Faem, Certifico: Que según el fichero oficial de la Faem, bajo custodia de esta Secretaría, y según lo establecido en los estatutos de nuestra federación se publica la lista de Entidades que \*NO están inscritas y al corriente de sus obligaciones, según los apuntes contables en la cuenta a efectos de las cuotas\*:

ELAS FEDERADAS:

1 "ENCINAREJO (Córdoba)"	BAJA 2007.
2"BAACOR OLIVAR(GR)"	BAJA 2007
3 CENTENILLO (JAEN)	NUNCA INSCRITA
4"EL TORNO (CAD)"	BAJA 1995
5 FACINAS (CAD)	BAJA 2007
6 GUADALCACIN (CAD)	BAJA 1997
7 LA QUINTERIA (JA)	NUNCA INSCRITA
8"LA ROPERA (JAEN)"	NUNCA INSCRITA
9 LA ZARZA PERRUNAL (HU)"	NUNCA INSCRITA
10 LOS VILLARES (JA)"	NUNCA INSCRITA
11"MAIRENAGRANADA)"	NUNCA INSCRITA
12"NUEVA JARILLA (JEREZ)"	BAJA 1995
13"PICENA (GRANADA)"	NUNCA INSCRITA
14 SAN JULIAN (JAEN)	NUNCA INSCRITO
15"SAN ISIDRO DE GUADALETE (JEREZ)	BAJA 1995
16"SAN MARTIN DEL TESORILLO (CAD)	NUNCA INSCRITA
17 TAHIVILLA (CAD)	BAJA 2003
<b>TOTAL ELAS NO FEDERADAS</b>	<b>17</b>

ENTIDADES PRO-AUTONOMIA NO INSCRITAS.

18 SAN PEDRO DE ALCANTARA (MA) NUNCA INSCRITA

19 "TORRE DEL MAR (MA) NUNCA INSCRITA




TOTAL ENTIDADES NO FEDERADAS 19

Para que conste a los efectos pertinentes, se expide el presente certificado acreditativo, de orden y con el visto bueno del sr. presidente o vicepresidenta de Faem.

En Andalucía a 9 de octubre de 2010.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL.



ANTONIO MARTIN CABANILLAS

MIGUEL MARTINEZ MUREZ.

El Sr. Presidente abre la sesión en 2ª convocatoria, existiendo quórum suficiente para la válida constitución de esta Asamblea General ordinaria, pues de 35, Entidades Federadas o asociadas asisten 30 rptes delegados oficiales que representan a 16 entidades, además asisten otras 9 personas y el secretario un total de 37 personas, siendo la cifra de ausentes de solo 12 entidades. Cuando son las DIEZ HORAS, pasando a tratar el siguiente orden del día.

1º.-Aprobación del acta de la sesión ordinaria de fecha 24/10/2009.

2º.-Dar a conocer la publicación de las Leyes siguientes: de Ley de Régimen local andaluz y Ley de participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las acciones de Faem en su tramitación.

INTERVENCIÓN DE CECILIA GALLEGU DE LA PRESTIGIOSA FIRMA DE MADRID "GALLEGO ABOGADOS" sobre estas Leyes.

3º.- Dar a conocer la Sentencia del Tribunal supremo de fecha 15/06/2010 favorable a la FAEM, condenando en costas a la Junta de Andalucía.

4º.- Ratificación de acuerdo de la comisión delegada de fecha 2/10/2010, sobre la presentación de Recurso de Inconstitucionalidad de Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía, a través de la defensora del Pueblo de España, y costo del mismo.

5º.-Ratificación de acuerdo de la comisión delegada de fecha 2/10/2010, sobre Propuestas para las distintas formaciones políticas para la conformación de los programas electorales Municipales.

6º.- Ratificación de acuerdo de la comisión delegada de fecha 2/10/2010, sobre, Creación si procede de un instrumento o plataforma para ser más escuchados por las Instituciones Públicas.

7º.-Situación de las Elas.

8º.-Dar a conocer la Memoria anual de actividades, y las cuentas realizadas desde octubre de 2009 a Octubre de 2010.

9º.- Aprobación del Presupuesto y actividades para el periodo desde octubre 2010 a octubre del 2011

10º.-Urgencias, ruegos y preguntas.

1º.-Aprobación de actas de las sesiones anteriores

Es aprobada por unanimidad de los presentes el Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 24/10/2009 en Antequera Málaga, en la biblioteca de Antequera.

2º.-Dar a conocer la publicación de las Leyes siguientes: de Ley de Régimen local andaluz y Ley de participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las acciones de Faem en su tramitación.

El Sr. Pte de Faem, pasa la palabra a la Vicepresidenta, y esta da a conocer su punto de vista con respecto a los dos textos legales y repite que son unos bodrios de leyes y que no responden para nada a resolver la problemática arrastrada durante mucho tiempo.

Posteriormente interviene el Bufete Gallego Abogados, para desarrollar su ponencia destacando la oportunidad de oro perdida por parte de la junta de Andalucía se hacer de verdad unas Leyes locales, y en especial arreglar la problemática de las segregaciones y las Elas. Reproducimos toda la intervención:

**LAS ELAS TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA LAULA Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE  
DECLARA LA NULIDAD DE GRAN PARTE DEL REGLAMENTO DE DEMARCACIÓN  
MUNICIPAL DE ANDALUCÍA”**

PONENCIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL  
DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE ENTIDADES LOCALES MUNICIPALES  
ANTEQUERA 23 DE OCTUBRE DE 2010



**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE NULIDAD DE PRECEPTOS  
DEL REGLAMENTO Y SUS CONSECUENCIAS**

A finales de julio se nos notificó la Sentencia de 15 de junio de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de casación 2540/08, interpuesto por la Junta de Andalucía contra Sentencia del TSJA en Sevilla, que anulaba numerosos artículos del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales. La Sentencia inadmitía el recurso de casación, con lo que quedaba ratificada la nulidad declarada por el TSJA en Sevilla.

Son numerosísimos los artículos declarados nulos, incluyendo los Títulos III, IV y V completos del Reglamento, por lo que puede afirmarse que ha quedado prácticamente vacío de contenido. Pero a ello hay que añadir que la Ley 7/1993 de Demarcación Municipal de Andalucía, que era su razón de ser, ha sido derogada por la LAULA, y que ésta ha contemplado lo que pretendía el Reglamento. Por lo que el Reglamento, aunque aún no haya sido derogado oficialmente, no tiene aplicabilidad ninguna.

Centrándonos en lo relativo al proceso de adaptación de EATIM a ELA, regulado en el Título III del Reglamento, al haber sido declarado nulo y no contemplar la LAULA esta distinción, sólo cabe esperar que la Dirección General de Administración Local actúe con coherencia y modifique la denominación en el Registro de Entidades Locales. En el supuesto de que no lo hiciera, se solicitará por escrito adjuntando la Sentencia.

De todas formas, si la Junta de Andalucía no cumpliera la Sentencia en tiempo, nosotras solicitaremos su ejecución forzosa.



## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LAULA

El 23 de junio de 2010 se publicó en el BOJA número 122, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA). Cuando sólo era un Anteproyecto de Ley, desde la FAEM se presentaron diversas propuestas para su modificación, por considerar que vulneraba la Constitución y la normativa estatal básica, además de lesionar los intereses de las entidades locales y de los núcleos de población que aspiraban a serlo o que pretendían su segregación.

Es cierto que se retocaron algunas cuestiones, pero lo fundamental se ha mantenido en la Ley, tal como se hallaba en su anteproyecto.

Como el recurso de inconstitucionalidad no puede interponerse por cualquiera, sino únicamente por el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados, ó 50 senadores, tras una reunión mantenida por la FAEM con el Defensor del Pueblo Andaluz, se acordó la redacción de la fundamentación jurídica de un posible recurso de inconstitucionalidad contra la LAULA, para entregarlo al Defensor del Pueblo Español, vía el Andaluz.

El posible recurso se centró, fundamentalmente en tres puntos que consideramos irrenunciables y absolutamente evidentes:

1º Que las entidades locales forman parte de la organización territorial de Andalucía, como entidades territoriales que son.

2º Que la decisión sobre la creación y extinción de una ELA no puede dejarse en manos de los Ayuntamientos.

3º Que la creación de un nuevo Municipio no puede depender del parecer favorable del Ayuntamiento del que va a segregarse.

Los tres aspectos se encuentran recogidos en la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Andalucía o/y en la Ley de Bases del Régimen Local, que forma parte de la legislación fundamental del estado en materia de régimen local, y que establece unos mínimos que han de respetar las Comunidades Autónomas, de conformidad con la Constitución. Con base en esa fundamentación, se remitió dictamen a primeros de septiembre, para que el Defensor del Pueblo Español estudiase la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la LAULA.

Aunque ese recurso directo contra la inconstitucionalidad de una norma no nos esté permitido, sí que tenemos la posibilidad de plantear "cuestiones de inconstitucionalidad" contra preceptos concretos de la misma, de forma individual y siempre dentro de un proceso judicial.

### LEY 5/2010, DE 11 DE JUNIO, DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA. ASPECTOS MÁS RELEVANTES EN CUANTO A CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS Y REGULACIÓN DE LAS ELAS

Lo primero que salta a la vista cuando se observa esta Ley, es que su intención principal es aumentar el poder de decisión de los municipios y provincias, en detrimento de la autonomía de las entidades locales y de núcleos separados de población. Y que todo ello se hace con la finalidad última, de evitarle problemas a la Junta de Andalucía.

#### A) CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS.

El tema de la creación de nuevos municipios, ha sido regulado de una forma tan nefasta en Andalucía, que ha provocado enfrentamientos de toda índole entre la población de los núcleos separados y la de la capitalidad del Municipio, en algunos casos, gravísimos. La Junta de Andalucía no quiere más Municipios en su Comunidad, lo que ya quedó claro con la promulgación de la Ley de Demarcación Municipal de 1993. Los requisitos exigidos eran tan estrictos, que suponían, en la práctica, auténticos impedimentos. No obstante, algunos núcleos de población que reunían esas exigencias, iniciaron expedientes de segregación, obligando a la DGAL a emplear numerosos recursos humanos y técnicos en la elaboración de informes absolutamente desfavorables a tal iniciativa, por las *terribles consecuencias que ello acarrearía*, según el parecer de la Junta de Andalucía.

Sin embargo, como ha quedado demostrado, ese criterio puede variarse caprichosamente, ya que con voluntad política esos nefastos efectos pasan a ser favorables, como en el caso de San José del Valle.

Tras la promulgación de la LAULA, tal como ha quedado redactada, si se crea algún Municipio más en Andalucía, será porque el Ayuntamiento a que pertenezca el núcleo en cuestión lo quiere o bien lo quieren Diputación Provincial o la Consejería competente, ya que la iniciativa vecinal ha sido suprimida.

Ya no es cuestión de que los requisitos sean rigurosos o no, que lo son, sino de que no hay posibilidad de iniciar un expediente de segregación por voluntad de los vecinos, puesto que sólo se iniciará de oficio. Por lo que el hecho de que se hayan suprimido la población y distancia mínimas, carece de consecuencia alguna, sobre todo teniendo en cuenta, que tales exigencias se han sustituido por otras no menos complicadas.

Aunque nominativamente nos encontramos en un Estado democrático de Derecho, lo cierto es que la voluntad de la población en estos temas (como en muchos otros), es absolutamente irrelevante.

Y tal y como hemos planteado en nuestro Dictamen sobre inconstitucionalidad de la LAULA, esta supresión de la iniciativa vecinal en caso de segregación, choca frontalmente con el derecho fundamental regulado en el artículo 23 CE, así como con el derecho a la igualdad de todos los españoles, del artículo 14 CE, desarrollados por el 139 de la misma norma. El artículo 23 de la propia Constitución establece el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; derecho que, igualmente desarrolla el artículo 139 de nuestra norma fundamental al proclamar que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Este derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos y tiene su garantía específica en el Artículo 53 de la propia Constitución. Asimismo es contrario a la normativa básica estatal, recogida entre otros en el artículo 9.3 del R.D.L. 781/1986, que establece:

**“3. En los casos de segregación parcial de carácter voluntario se cumplirán los mismos requisitos del número anterior, salvo que haya mediado previamente petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en la porción que haya de segregarse, en cuyo caso el expediente se elevará al órgano competente para su resolución definitiva, aun cuando los acuerdos municipales no hubieran sido favorables.”**

#### **REGULACIÓN DE LAS ELAS Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**

También la regulación de las entidades locales en Andalucía ha sido bastante deficiente. La Ley 7/1993, de Demarcación Municipal, con su imprecisa regulación y su absurda dualidad de denominaciones y sus efectos, creó muchísimos problemas entre los Municipios y sus entidades locales. La Dirección General de Administración Local no ha sido capaz de dar una solución a los mismos y se ha visto absolutamente desbordada. Ante tan desolador panorama, deciden modificar la legislación sobre régimen local, pero en vez de acometer una reforma seria y rigurosa, vuelven a caer en los mismos errores, regulando las ELAS junto a unas nuevas entidades llamadas vecinales, que nada tienen que ver con ellas, pero que induce a errores por su absoluta falta de rigor.

En cualquier caso, probablemente ocurrirá lo mismo que en el tema de las segregaciones, es decir, que no se crearán más ELAS si el Ayuntamiento no quiere. Aunque aquí si se contempla la iniciativa vecinal para solicitar la constitución de una ELA, lo cierto es que si no consigue el parecer favorable del Ayuntamiento en cuestión, esa iniciativa muere, no continúa. Pero aun en el caso de que fuese aprobada por el Pleno la iniciativa y, por tanto, continuase su tramitación, la decisión final sobre la creación o no, corresponde igualmente al Ayuntamiento. Es decir, si un Ayuntamiento no quiere, no se creará una ELA en su territorio. Y como se le da la opción de crear ELA o entidad vecinal (similar a una junta de distrito), será más probable que se decida por ésta última, sobre la que puede ejercer un control absoluto.

Centrándonos en las ELAS ya existentes, poco nuevo y bueno aporta la LAULA. Se ha desaprovechado una estupenda ocasión para sentar las bases que evitasen los conflictos entre éstas y sus Municipios. No establece reglas claras que obliguen a los Municipios a tener en cuenta el parecer de la ELA en los asuntos que le afecten, ni sistema alguno que impida a éstos incumplir sus obligaciones económicas con la ELA. Todo vuelve a quedar al paio de las relaciones existentes entre ELA y Ayuntamiento municipal.

Tampoco ha sido clarificador en el tema de competencias, ya que el artículo 122.1 de la LAULA, es una copia, casi literal, del 53.1 de la LDMA, y establece las materias en las que, como mínimo, tendrán competencias propias. Manteniendo la exigencia de ratificación, por parte del Municipio, de los acuerdos sobre disposiciones de bienes, operaciones de crédito y tesorería, en el apartado 2 del artículo 122.

Por lo que, de conformidad con su Disposición Transitoria Segunda, habrá de estarse al nivel competencial y de recursos que tuvieran antes de la promulgación de esta Ley, que es el que mantendrán si fuese superior al previsto

**“Disposición transitoria segunda. Régimen jurídico de las entidades locales autónomas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.**

**Las entidades locales autónomas existentes a la entrada en vigor de la presente ley y que se hubieren constituido bajo la vigencia de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, y aquellas otras entidades de ámbito territorial inferior al municipio que se hubiesen constituido conforme a normativas anteriores, se regirán por lo dispuesto en la presente ley. No obstante mantendrán, si fuese el caso, el nivel de competencias y recursos de que dispusiesen si fuesen en algún aspecto superior al contemplado en esta ley.”**

De la lectura de esta Disposición se deduce, claramente, que las ELAS creadas con anterioridad a esta Ley, si tuvieran más competencias o más recursos de los previstos en la misma, los mantendrán. El problema que puede plantearse al respecto, es que no esté absolutamente claro el nivel de competencias adquirido, y que, por tanto, se generen conflictos entre ambos. En cuyo caso, habrá de resolverse de forma individualizada, atendiendo a la situación de cada ELA.

De inmediato hay toda un serie de intervenciones en el sentido de criticar la poca sensibilidad de los Partidos en la redacción y aprobación de estas Leyes, y todos los intervinientes, muestran su conformidad con hacer todo tipo de acciones para intentar cambiar estas leyes ya aprobadas.

El Pte de Faem hace un recorrido histórico de la lucha de Faem por mejorar la leyes locales, y advierte que no podemos amilanarnos ante estas dos leyes, pues los partidos políticos de la oposición tampoco han sido grandes defensores de nuestras propuestas aunque votaron no a las leyes. El Municipio las tiene todas consigo.

La vicepresidenta, interviene y pone el acento en la reciente STS, además de reiterar la poca intención de la JA de Andalucía en hacer las cosas bien en esta materia

El alcalde de la Guajarrosa, interviene y dice que la Faem ha hecho todo lo que ha podido, para intentar mejorar las leyes locales, y piensa que lo que tenemos es mejor que lo que teníamos, sobre todo en cuanto a los kms y habitantes, el cree que accederá a la segregación tras las elecciones de mayo de 2011, y hace varias preguntas a la mesa, sobre la denominación del primer edil que ahora es presidente y no puede denominarse alcalde, Cecilia responde con la DTª 2, de la ley.

El alcalde de Domingo Pérez, pregunta sobre el asunto de ser concejal y vocal y se le responde que está resuelto a favor de ser compatible.

El Alcalde pedáneo de Bobadilla estación interviene y pregunta sobre el procedimiento de creación de Ela y explica cómo se encuentra su expte de Ela, que al parecer va muy bien.

El Alcalde de Torrecera también interviene en el sentido de corroborar la buena gestión que se hace desde Faem, pero que nos damos contra el muro de la JA, y dijo que el DG, Al Sr. Reguera, muestra no tener ni idea de las Elas, a pesar de que como D. Turismo de JA en Cadiz lo hizo bien con las Elas.

El Alcalde de Marismillas, reabre el tema de la denominación del “alcalde” y la Vicepresidenta contesta sobre la DT2ª, la ley electoral y la propia credencial como Alcalde, puede ser la respuesta por ahora sobre este asunto, así lo ratifica la propia Cecilia Gallego.

El Alcalde de Carchuna, pregunta sobre el acuerdo marco de transferencias y competencias con el Municipio, plantea lo de los impuestos y el catastro, se responde por parte de la mesa.

El rpt de la Herradura, nos ilustra sobre la SENTENCIA NEGATIVA DE EXTRASBURGO de la segregación de su Pueblo.

El Presidente de Faem, da las gracias a la Ponente.

**3º.- Dar a conocer la Sentencia del Tribunal supremo de fecha 15/06/2010 favorable a la FAEM, condenando en costas a la Junta de Andalucía.**

El Pte, la vicepresidenta y el secretario hacen una intervención dando a conocer esta STS.

Tenemos que señalar que es un gran logro que se nos reconozca a todas las Entidades locales Descentralizadas en Andalucía, el mismo estatus jurídico. Así como que los tribunales se pronuncien, en cuanto a la autonomía local, de las ELAS, que tan difícil en ocasiones se nos pone desde todas las AAPP, en particular desde los Municipios y desde la Junta de Andalucía.

La referida resolución judicial hace hincapié en muchos de los artículos tachándolos de nulos de pleno derecho, como lo concerniente al número de habitantes (1000 habitantes) para constituirse en ELA, entre otros de suma importancia para las ELAS ya constituidas y aquellas que se quieran constituir, la cual se reproduce adjunta al acta.



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.



Recurso N°: 2540/2008

Sra. Gallego (310160)  
Carmen Pardillo Landeta

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo**  
**Contencioso-Administrativo**  
Sección: CUARTA  
**SENTENCIA**

Fecha de Sentencia: 15/06/2010

RECURSO CASACION

Recurso Núm.: 2540/2008

Fallo/Acuerdo: Sentencia Inadmisibilidad

Votación: 02/06/2010

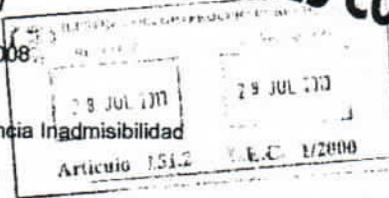
Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.1

Ponente: Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Escrito por: GSS

Nota:



Recurso interpuesto frente a Sentencia de instancia que anula preceptos de un Reglamento dictado por Comunidad Autónoma en materia de demarcación municipal y de creación del registro de entidades locales. Interpretación de Derecho de la Comunidad Autónoma. Inadmisión del recurso de casación.

0



Recurso Nº: 2540/2008

**RECURSO CASACION Num.: 2540/2008**

**Votación: 02/06/2010**

**Ponente Excmo. Sr. D.: Santiago Martínez-Vares García**

**Secretaría Sr./Sra.: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez**

## SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO.  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: CUARTA

**Excmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Ricardo Enriquez Sancho**

**Magistrados:**

**D. Segundo Menéndez Pérez  
D. Enrique Lecumberri Martí  
D. Santiago Martínez-Vares García  
D<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo  
D. Antonio Martí García**

En la Villa de Madrid, a quince de Junio de dos mil diez.

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, ha visto el recurso de casación número 2540 de 2008, interpuesto por la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que por su cargo ostenta, contra la **Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia**

1





Recurso Nº: 2540/2008

de Andalucía, sede de Sevilla, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, en el recurso contencioso-administrativo número 725 de 2005.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, Sección Primera, dictó Sentencia, el catorce de abril de dos mil ocho, en el Recurso número 725 de 2005, en cuya parte dispositiva se estableció: "Que debemos estimar parcialmente el recurso interpuesto por la FEDERACIÓN ANDALUZA DE ENTIDADES LOCALES MUNICIPALES contra el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales de 30 de agosto de 2005 (BOJA nº 187 de 23 de septiembre ) del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por ser contrario al Ordenamiento Jurídico. Se declaran nulos los preceptos siguientes: Artículos 4.4, 7 y 84 . Artículo 8, apartado segundo , último párrafo que dice "Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Administración Local conocer de todas aquellas cuestiones que puede plantear la creación del Municipio". Artículo 13 apartados a) y g) y última parte del apartado d) que dice "A estos efectos, se entenderá incumplido este requisito cuando exista un núcleo de población constituido en suelo no urbanizable con infracción de la normativa de planeamiento, y no se haya iniciado el procedimiento para la restitución de la legalidad urbanística; Apartado e), último párrafo que dice: Dichos recursos deben estar relacionados con la capacidad financiera de la vecindad del nuevo Municipio y la riqueza imponible de su término municipal; Apartado f) y Apartado h). Artículo 14 . Artículo 19.3 en el párrafo que dice "o cuando el número de servicios obligatorios se vea reducido, en función de la población resultante tras la segregación". Artículo 20 a) en el párrafo que dice "Si ello no fuese posible o conveniente, desde el punto de vista de la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma, podrá fijarse una compensación económica a cargo del Municipio acrecido, cuya cuantía no será inferior a la que resulte de la capacidad fiscal generada por el territorio segregado, determinada por los ingresos generados por los tributos recaudados en la última anualidad multiplicado por quince." Y el apartado b) del mismo precepto en el párrafo que dice "y, si no fuese posible, mediante compensación económica a cargo del Municipio acrecido, fijada de la forma prevista en la letra anterior. " Artículos 23 y 54.1 Y 2 . Artículos 24.1.b) y 26. 1 y 3 . Artículo 29.1 c) y j), 29.2 b) y c).

2





Recurso Nº: 2540/2008

Artículos 32.2, 43, 45.1 c), 45.2 a) y b). Artículo 48.1 a) segundo párrafo en la expresión que dice: Comisión Gestora. Artículo 49 e). Artículo 52.3 en el párrafo que dice: "siendo preceptivos, en todo caso, los informes de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia donde radique la pretendida entidad y del Consejo Andaluz de Municipios." Artículo 55.2 . Artículo 60 en el párrafo que dice " En ningún caso será compatible el mantenimiento de acta de persona Concejal con el de Alcaldía o Presidencia de la Entidad Local Autónoma o de vocal de su Junta Vecinal." Artículo 72.4. Todo el TÍTULO III, Capítulo V "Del procedimiento de adaptación de las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio al régimen de las Entidades Locales Autónomas". Todo el TÍTULO IV. "De la demarcación, deslinde y amojonamiento". Todo el TÍTULO V. "Del nombre y capitalidad de los municipios y de las entidades locales autónomas". Artículo 113 apartado 1 A) letra g) la expresión "Distinguiendo entre Entidades Locales Autónomas, Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio de otros núcleos de población." Apartado 1 letra C la expresión "y Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio". Apartado 1 C) letra O.

Se desestima el recurso en el resto.

No hacemos pronunciamiento sobre costas".

**SEGUNDO.-** En escrito de quince de mayo de dos mil ocho, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que por su cargo ostenta, interesó se tuviera por presentado el recurso de casación contra la Sentencia mencionada de esa Sala de fecha catorce de abril de dos mil ocho.

La Sala de Instancia, por Providencia de dieciséis de mayo de dos mil ocho, procedió a tener por preparado el Recurso de Casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de treinta días.

**TERCERO.-** En escrito de treinta de septiembre de dos mil ocho, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que por su cargo ostenta, procedió a formalizar el Recurso de Casación, interesando la revocación de la Sentencia dictada por la Sala de instancia, y que se dicte en su día nueva resolución ajustada a Derecho, admitiéndose el mismo por Providencia de tres de diciembre de dos mil ocho.

**CUARTO.-** En escrito de diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Procuradora Doña Carmen Padillo Landeta, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Entidades Locales Municipales, manifiesta su



Recurso Nº: 2540/2008

oposición al Recurso de Casación y solicita se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se impongán las costas al recurrente.

**QUINTO.-** Acordado señalar día para la votación y fallo, fue fijado a tal fin el día dos de junio de dos mil diez, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **SANTIAGO MARTÍNEZ-VARES GARCÍA**, Magistrado de la Sala que expresa la decisión de la misma

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre por los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía, Sección primera, Sede de Sevilla, de catorce de abril de dos mil dos ocho, pronunciada en el recurso contencioso administrativo 725/2.005, interpuesto por la representación procesal de la Federación Andaluza de Entidades Locales Municipales frente al Decreto 185/2.005, que aprobó el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales y que estimando en parte el mismo anuló los siguientes artículos de ese Decreto "4.4, 7 y 84. Artículo 8, apartado segundo, último párrafo que dice "Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Administración Local conocer de todas aquellas cuestiones que puede plantear la creación del Municipio". Artículo 13 apartados a) y g) y última parte del apartado d) que dice "A estos efectos, se entenderá incumplido este requisito cuando exista un núcleo de población constituido en suelo no urbanizable con infracción de la normativa de planeamiento, y no se haya iniciado el procedimiento para la restitución de la legalidad urbanística; Apartado e), último párrafo que dice: Dichos recursos deben estar relacionados con la capacidad financiera de la vecindad del nuevo Municipio y la riqueza imponible de su término municipal; Apartado f) y Apartado h). Artículo 14. Artículo 19.3 en el párrafo que dice "o cuando el número de servicios obligatorios se vea reducido, en función de la población resultante tras la segregación". Artículo 20 a) en el párrafo que dice "Si ello no fuese posible o conveniente, desde el punto de vista de la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma, podrá fijarse una compensación económica a cargo del Municipio acrecido, cuya cuantía no será inferior a la que resulte de la capacidad fiscal generada por el territorio segregado, determinada por los ingresos generados por los tributos recaudados en la última anualidad multiplicado por quince." Y el apartado b) del mismo precepto en el párrafo que

4





Recurso Nº: 2540/2008

dice "y, si no fuese posible, mediante compensación económica a cargo del Municipio acrecido, fijada de la forma prevista en la letra anterior." Artículos 23 y 54.1 y 2. Artículos 24.1.b) y 26. 1 y 3. Artículo 29.1 c) y j), 29.2 b) y c). Artículos 32.2, 43, 45.1 c), 45.2 a) y b). Artículo 48.1 a) segundo párrafo en la expresión que dice: Comisión Gestora. Artículo 49 e). Artículo 52.3 en el párrafo que dice: "siendo preceptivos, en todo caso, los informes de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia donde radique la pretendida entidad y del Consejo Andaluz de Municipios." Artículo 55.2. Artículo 60 en el párrafo que dice "En ningún caso será compatible el mantenimiento de acta de persona Concejal con el de Alcaldía o Presidencia de la Entidad Local Autónoma o de vocal de su Junta Vecinal." Artículo 72.4. Todo el TÍTULO III, Capítulo V "Del procedimiento de adaptación de las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio al régimen de las Entidades Locales Autónomas". Todo el TÍTULO IV. "De la demarcación, deslinde y amojonamiento". Todo el TÍTULO V. "Del nombre y capitalidad de los municipios y de las entidades locales autónomas". Artículo 113 apartado 1 A) letra g) la expresión "Distinguiendo entre Entidades Locales Autónomas, Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio de otros núcleos de población." Apartado 1 letra C la expresión "y Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio". Apartado 1 C) letra O".

**SEGUNDO.-** El recurso que interpone la Junta de Andalucía contiene dos motivos de casación, ambos al amparo del apartado d) del número 1 del Art. 88 de la Ley de la Jurisdicción, por "infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate".

El primero de ellos "Al amparo de lo establecido en el artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, denuncia la infracción, por indebida aplicación, del artículo 62.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Principio de jerarquía normativa recogido en el artículo 9.3 de la Constitución, así como los artículos 13.3 y 13.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según la redacción dada por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en conexión estos últimos con el reparto competencial resultante del artículo 149.1.18 de la Constitución y la regulación contenida en la normativa estatal, particularmente la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en particular, arts, 3; 4.1 y 2; 45; 60 y DF



Recurso Nº: 2540/2008

Primera) y el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. Asimismo, resulta infringido el artículo 3.1 del Código Civil y el artículo 41 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según la redacción dada por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre".

Y el segundo, con el mismo amparo que el anterior, "por infracción de lo establecido en el artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, denuncia, para su análisis pormenorizado, la infracción, por indebida aplicación, del artículo 62.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Principio de jerarquía normativa recogido en el artículo 9.3 de la Constitución, así como los artículos 13.3 y 13.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según la redacción dada por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en conexión estos últimos con el reparto competencial resultante del artículo 149.1.18 de la Constitución y la regulación contenida en la normativa estatal, particularmente la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en particular, arts. 3; 4.1 y 2; 45; 60 y DF Primera) y el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. Asimismo, resulta infringido el artículo 3.1 del Código Civil y el artículo 41 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según la redacción dada por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Se infringe también la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por indebida aplicación, particularmente los artículos 89.4, 35.f) y 73 del citado cuerpo legal, desconociendo su carácter básico y las competencias de la comunidad Autónoma derivadas de las especialidades de su organización en relación con el procedimiento administrativo; así como de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate, entre otras, STC 214/1989, de 21 de diciembre".

**TERCERO.-** Esta Sala del Tribunal Supremo en Sentencia del Pleno de 30 de noviembre de 2.007 en su fundamento sexto ha resuelto lo que sigue: "De lo expuesto en los artículos 86.4 y 89.2 de la L.J. se desprende que las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo son recurribles en casación cuando el recurso pretende fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubiesen sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Luego a "sensu contrario", cuando el

6



Recurso N.º 2540/2008

recurso se funde en infracción de normas de Derecho autonómico, la sentencia no será susceptible de recurso de casación, que es, justamente, lo que aquí acontece. Ambos preceptos tienen inmediato antecedente en los artículos 93.4 y 96.2 de la L.J. de 1956, modificada por Ley 10/1992, de 30 de abril, que a su vez venían precedidos por lo que, antes de la introducción del recurso de casación en el orden contencioso-administrativo, disponía respecto de los recursos de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el Art. 58 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. De estos preceptos, interpretados en conexión con lo establecido en los artículos 152.1 párrafo segundo y tercero de la CE y 70 de la LOPJ se desprende el propósito legislativo de encomendar, en el orden contencioso-administrativo, a las Salas correspondientes de los Tribunales Superiores de Justicia de las respectivas CCAA la determinación de la interpretación última del derecho de procedencia autonómica.

En coherencia con tal planteamiento, los artículos 99.1 y 101.2 de la L.J. atribuyen el conocimiento de los recursos de casación para unificación de doctrina fundados en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma y del recurso de casación en interés de la Ley en que se enjuicie la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas de las CCAA que hayan sido determinantes del fallo recurrido, a órganos jurisdiccionales que no son la Sala Tercera del Tribunal Supremo sino las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia constituidas con la composición prevista, respectivamente, en los artículos 99.3 y 101.3 de la L.J. La aplicación de esta doctrina a nuestro caso justifica la improcedencia de examinar la cuestión de fondo por estar total, íntegra y exclusivamente regulada por el Derecho autonómico valenciano, lo que nos impone devolver las actuaciones al Tribunal de instancia".

Y previamente esa Sentencia en el fundamento precedente señalaba para fundar esa decisión que "Todas las cuestiones que en el proceso se debaten se encuentran reguladas por normas autonómicas, de suerte que la resolución de fondo requiere interpretar y aplicar, única y exclusivamente, normas de Derecho autonómico valenciano. Es cierto que en el escrito de interposición del recurso se invocan asimismo preceptos de la Constitución Española, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y de la Ley 30/1992. Mas los artículos 14 y 56 del Estatuto de la Comunidad Valenciana citados son preceptos de naturaleza orgánica, respectivamente referentes a las Cortes Valencianas y a la Sindicatura de Cuentas de la Generalidad



Recurso Nº: 2540/2008

Valenciana, no aplicables para la resolución de esta controversia. Las normas contenidas en el Art. 62 de la Ley 30/1992 tipifican supuestos de nulidad de pleno derecho aplicables a los actos de todas las Administraciones Públicas (según se desprende del Art. 1 de dicha Ley, in fine). En este caso sucede que el vicio de tal naturaleza que el recurrente imputa a los acuerdos combatidos sería consecuencia de haber incurrido en infracción de normas autonómicas por lo que su aislada invocación no puede sin más servir de fundamento a un recurso de casación, como hemos dicho, entre otras muchas, en las SSTs de 28 de noviembre de 2001, 30 de enero de 2002, 16 de mayo de 2003, 25 de mayo de 2004 y 1 de marzo de 2005.

Más recientemente en la STS de 14 de noviembre de 2007 hemos afirmado que no cabe invocar la infracción del Art. 62.1 y 2 de la Ley 30/1992 por tratarse de normas de general aplicación que conforman todo procedimiento administrativo y que por si solas no permiten fundar el recurso de casación. Lo mismo acontece en relación con la invocación de los artículos 23 y 103.3 de la CE, pues lo que en el proceso se debate no es propiamente el derecho de acceder en condiciones de igualdad a funciones o cargos públicos, sino algo más limitado referente a la discrepancia que mantiene el recurrente en cuanto funcionario de carrera de la Sindicatura de Cuentas de la Generalidad Valenciana respecto de los procedimientos de acceso a los puestos de trabajo reservados a letrado previstos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de aquella Sindicatura, cuestión para cuya resolución son determinantes sólo normas estrictamente autonómicas. Nos hallamos, pues, ante un caso en el que la invocación del Derecho estatal se hace con el propósito de tratar de abrir camino a un recurso de casación que no puede ser conocido por el Tribunal Supremo en virtud de los razonamientos que a continuación exponemos".

**CUARTO.-** A la vista de lo expuesto es claro que el recurso debe inadmitirse de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 95.1 en relación con el 93.2.a) y 86.4 de la Ley de la Jurisdicción, puesto que atendiendo a lo afirmado con anterioridad, la Sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación.

El examen de la misma no hace otra cosa que poner de manifiesto esta evidencia. Los dos motivos de casación invocan prácticamente los mismos preceptos, Art. 62.2 de la Ley 30/1.992, 9.3 de la Constitución, 13.3 y 13.4 y 41 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 6/1.981, de 30 de diciembre, en relación con el Art. 149.1.18 de la Constitución, la Ley 7/1.985,



Recurso Nº: 2540/2008

reguladora de las bases de régimen local. Artículos 3, 4.1 y 2, 45, 60 y Disposición Final Primera, y el Real Decreto 1.690/1.986, así como el Art. 3.1 del Código Civil. A los que el segundo motivo añade los artículos 89.4, 35.f) y 73 de la Ley 30/1.992 y la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1.989, de 21 de diciembre.

Normas que a estos efectos son citadas de modo instrumental y que no fueron relevantes y determinantes del fallo recurrido y que no constan que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso y que no fueron consideradas por la Sala sentenciadora.

Dejando de lado los primeros fundamentos de Derecho que la Sentencia contiene y que se refieren en general a la doctrina del ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración atendiendo a la distinta naturaleza y clases de reglamentos, cuando la misma se enfrenta al análisis de cada uno de los preceptos del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales que fueron impugnados por la recurrente, esos artículos se confrontan con la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía.

De modo que lo que se está aplicando por la Sala de instancia es Derecho autonómico cuya interpretación es de su única y exclusiva incumbencia, y si, en algún momento, se cita en la Sentencia algún precepto de normas estatales como incidentalmente ocurre con la Ley 7/1.985, de Bases de Régimen Local, la mención se ofrece para apoyar lo recogido en la Ley andaluza que es coincidente con la Ley de Bases del Estado.

Una única cuestión que puede resultar dudosa en los términos en los que se desarrolla la argumentación de la Sentencia se puede plantear en relación con lo que expone la misma en el vigésimo cuarto de sus fundamentos. En él se refiere a la impugnación de los Títulos IV y V del Reglamento que respectivamente se ocupan de la demarcación, deslinde y amojonamiento y del nombre y capitalidad de los municipios y de las entidades locales autónomas. Los mismos los declara nulos la Sentencia porque esas cuestiones no se contemplan en la Ley, y por ello el Reglamento no puede regularlo puesto que carece de habilitación legal para ello. También esa cuestión constituye interpretación de derecho autonómico y la Sala de instancia es competente para esa interpretación. Por otra parte esa declaración no deja en situación de orfandad reguladora a esas cuestiones porque al carecer de regulación reglamentaria, de acuerdo con la Disposición Adicional Primera del propio Decreto impugnado sería de aplicación supletoria



Recurso Nº: 2540/2008

en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma andaluza el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el se aprobó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, lo que, por otra parte, se infiere de la cláusula genérica de supletoriedad que al derecho del Estado confieren tanto el Art. 149.3 de la Constitución como el 10.1 del Estatuto de Autonomía andaluz.

Y por último en relación con la mención de la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1.989, de 21 de diciembre, sin perjuicio de que la misma se invoque sin mayor precisión, en nada afecta al contenido del Decreto puesto que el mismo es respetuoso con las declaraciones de aquélla en los puntos concretos en los que pudiera afectarle, como son los relativos a las competencias de la Comunidad Autónoma en relación con las entidades locales.

**QUINTO.-** Al inadmitirse el recurso procede de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción hacerse expresa condena en costas a la recurrente, si bien la Sala haciendo uso de la facultad que le otorga el núm. 3 del precepto citado, señala como cifra máxima que en concepto de honorarios de abogado podrá hacerse constar en la tasación de costas la suma de tres mil euros.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD

EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN

FALLAMOS

No ha lugar a admitir el recurso de casación núm. 2.540/2.008, interpuesto por la representación procesal de la Junta de Andalucía, frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía, Sección Primera, Sede de Sevilla, de catorce de abril de dos mil dos ocho, pronunciada en el recurso contencioso administrativo 725/2.005, interpuesto por la representación procesal de la Federación Andaluza de Entidades Locales Municipales frente al Decreto 185/2.005, que aprobó el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales y que estimando en parte el mismo anuló los

10





Recurso Nº: 2540/2008

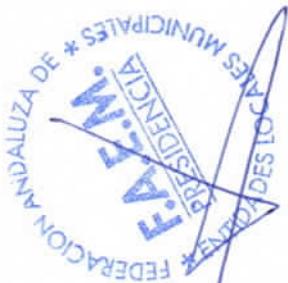
siguientes artículos de ese Decreto "4.4, 7 y 84. Artículo 8, apartado segundo, último párrafo que dice "Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Administración Local conocer de todas aquellas cuestiones que puede plantear la creación del Municipio". Artículo 13 apartados a) y g) y última parte del apartado d) que dice "A estos efectos, se entenderá incumplido este requisito cuando exista un núcleo de población constituido en suelo no urbanizable con infracción de la normativa de planeamiento, y no se haya iniciado el procedimiento para la restitución de la legalidad urbanística; Apartado e), último párrafo que dice: Dichos recursos deben estar relacionados con la capacidad financiera de la vecindad del nuevo Municipio y la riqueza imponible de su término municipal; Apartado f) y Apartado h). Artículo 14. Artículo 19.3 en el párrafo que dice "o cuando el número de servicios obligatorios se vea reducido, en función de la población resultante tras la segregación". Artículo 20 a) en el párrafo que dice "Si ello no fuese posible o conveniente, desde el punto de vista de la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma, podrá fijarse una compensación económica a cargo del Municipio acrecido, cuya cuantía no será inferior a la que resulte de la capacidad fiscal generada por el territorio segregado, determinada por los ingresos generados por los tributos recaudados en la última anualidad multiplicado por quince." Y el apartado b) del mismo precepto en el párrafo que dice "y, si no fuese posible, mediante compensación económica a cargo del Municipio acrecido, fijada de la forma prevista en la letra anterior." Artículos 23 y 54.1 y 2. Artículos 24.1.b) y 26. 1 y 3. Artículo 29.1 c) y j), 29.2 b) y c). Artículos 32.2, 43, 45.1 c), 45.2 a) y b). Artículo 48.1 a) segundo párrafo en la expresión que dice: Comisión Gestora. Artículo 49 e). Artículo 52.3 en el párrafo que dice: "siendo preceptivos, en todo caso, los informes de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia donde radique la pretendida entidad y del Consejo Andaluz de Municipios." Artículo 55.2. Artículo 60 en el párrafo que dice "En ningún caso será compatible el mantenimiento de acta de persona Concejal con el de Alcaldía o Presidencia de la Entidad Local Autónoma o de vocal de su Junta Vecinal." Artículo 72.4. Todo el TÍTULO III, Capítulo V "Del procedimiento de adaptación de las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio al régimen de las Entidades Locales Autónomas". Todo el TÍTULO IV. "De la demarcación, deslinde y amojonamiento". Todo el TÍTULO V. "Del nombre y capitalidad de los municipios y de las entidades locales autónomas". Artículo 113 apartado 1 A) letra g) la expresión "Distinguiendo entre Entidades



Recurso Nº: 2540/2008

Locales Autónomas, Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio de otros núcleos de población." Apartado 1 letra C la expresión "y Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio". Apartado 1 C) letra O", que declaramos firme, y todo ello con expresa condena en costas a la recurrente con el límite establecido en el fundamento de Derecho quinto de esta Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Santiago Martínez-Vares García, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario doy fe.

4º.- Ratificación de acuerdo de la comisión delegada de fecha 2/10/2010, sobre la presentación de Recurso de Inconstitucionalidad de Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía, a través de la defensora del Pueblo de España, y costo del mismo.

Se ratifica por unanimidad el dictamen para la presentación de este Recurso.

DICTAMEN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RECURSO DE INCONSITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3, 95, 93.2, 93.2 a), 109.2.b), 114.3, 115, 116.1, 116.4 y 132 DE LA LEY 5/2010, DE 11 DE JUNIO, DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), elaborada partiendo de lo preceptuado en los artículos 92.2 y 192.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de reforma del Estatuto de Andalucía (en adelante EAA), se extralimita de las funciones propias de las normas autonómicas, vulnerando la legislación básica del Estado e incurriendo, por tanto, en inconstitucionalidad de parte de su articulado.

Esta Ley, como el resto de leyes de nuestro ordenamiento, está sometida al principio de jerarquía, regulado en el art. 9.3 CE, que ordena su relación con la Constitución en términos de subordinación absoluta.

La constitucionalidad de las normas autonómicas está sujeta al control de este Tribunal Constitucional (art. 161.1 a) CE y art. 27.2 a) LOTC), que deberá declarar inconstitucionales y nulos los preceptos normativos que no se ajusten a la Constitución, siempre y cuando se hayan agotado las posibilidades de acomodación a la norma suprema por vía interpretativa (por todas, SSTC 176/1999, de 30 de septiembre, FJ 3; 89/2004, de 25 de mayo, FJ 8; 131/2006, de 27 de abril, FJ 2; y 133/2006, de 27 de abril, FJ 14).

Ciñéndonos en exclusiva a dos temas concretos, con esta Ley se comprueba no sólo que el Gobierno de Andalucía, tras casi 20 años, es absolutamente incapaz de abordar de forma valiente, lógica y eficaz, tanto la modificación de los términos municipales y el de las Entidades Locales inframunicipales, sino que además, lo hace vulnerando preceptos constitucionales.

Plenamente consciente de que la Ley de Demarcación Municipal de Andalucía de 1993, no "resolvió ni apaciguó" las legítimas aspiraciones segregacionistas de numerosos ciudadanos de núcleos de población sin instituciones municipales propias, como tampoco supuso ese "importante avance" de que hacía gala su Exposición de Motivos, en el tema de las Entidades Locales, el Gobierno de Andalucía ha optado por suprimir ambos, implícitamente, dejándolos reducidos a una mera declaración, sin posibilidad alguna de existencia.

Pero no podemos olvidar que, tanto uno como otro asunto, se encuentran reconocidos y regulados por normativa Estatal, cuya vulneración por la nueva Ley es evidente y manifiesta. Por lo que incide en flagrante violación de diversos principios y derechos fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución, muy especialmente el derecho fundamental a la igualdad de todos los españoles consagrado en el artículo 14 y el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, reconocido en el artículo 23 y desarrollados por el 139 al proclamar que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Ambos derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y tienen su garantía específica en el artículo 53 de la propia Constitución (CE).

Asimismo se vulneran los principios de legalidad, jerarquía normativa, irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, reconocidos en el artículo 9.3. Así como los consagrados en el mismo artículo, apartados 1 y 2: "1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

El art. 148.1.2ª de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

El art.149.1 CE declara competencia exclusiva del estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Y a la regulación de esas condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles, va dirigida la normativa estatal en materia de régimen local, que analizaremos más adelante, contra la que chocan frontalmente determinados artículos de la LAULA.

Son numerosas las Sentencias del Tribunal Constitucional que se han visto obligadas a abordar este asunto, y que han dejado establecida su doctrina:

STC 21.diciembre.1989

"En efecto, debe recordarse que en la STC 32/1981 de 28 julio, ya se dijo que el núm. 18 art. 149.1 CE, a diferencia de los demás apartados del mismo artículo, hace referencia "a una acción por así decir reflexiva del Estado (en el sentido más amplio del término), esto es, a la que el mismo lleva a cabo en relación al aparato administrativo que constituye su instrumento normal de actuación", añadiendo que "esta peculiaridad es importante, ya que entronca con el tema de la garantía institucional", de lo cual deduciría que corresponde al Estado la competencia para establecer las bases no sólo en relación a los aspectos organizativos o institucionales, sino también en relación a las competencias de los Entes locales constitucionalmente necesarios.

El razonamiento, en concreto, de este Tribunal es el siguiente: "Como titulares de un derecho de autonomía constitucional garantizada, las Comunidades locales no pueden ser dejadas en lo que toca a la definición de sus competencias y la configuración de sus órganos de gobierno a la interpretación que cada Comunidad Autónoma pueda hacer de ese derecho, tanto más cuanto que el mismo no va acompañado, como en otros ordenamientos sucede, de un derecho de carácter reaccional que, eventualmente, les abra una vía ante la jurisdicción constitucional frente a las normas con rango de ley". Por todo ello, el Tribunal Constitucional deja sentado que la "garantía constitucional es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, y ello conduce, como consecuencia obligada, a entender que corresponde al mismo la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia".

Pues bien, es esta doctrina -reiterada en posteriores sentencias: fundamentalmente SSTC 76/1983 de 5 agosto (f. j. 19º) y 27/1987 de 27 febrero (f. j. 2º)-, según la cual debe ser el legislador estatal, con carácter general y para todo tipo de materias, el que fije unos principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias locales, encontrando cobertura a esa encomienda estatal en el concepto mismo de "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas", por cuanto dicha expresión engloba a las Administraciones Locales (SSTC 25/1983, f. j. 4º; 76/1983 f. j. 38º; 99/1987, f. j. 2º.b), la que, con carácter general, inspira el sistema que articula la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. El "régimen local", que es, por tanto, el "régimen jurídico de las Administraciones Locales", resulta de este modo no una materia evanescente, disgregada en una pluralidad de asuntos sometidos a un régimen competencial diversificado tal como afirma la Generalidad de Cataluña, sino una materia con perfiles propios que, por imperativo de la garantía institucional de la autonomía local, contempla también -y no excluye- lo relativo a las competencias de los Entes locales. Por todo ello, podrá sí acaso discutirse el alcance dado a las competencias del Estado derivadas del art. 149.1.18 CE al incluir, en concreto, entre ellas, la de establecer los criterios básicos en materia de competencias de las Entidades locales, pero en absoluto se ajusta a la realidad la afirmación de que el "régimen local" -equivalente, a "régimen jurídico de las Administraciones Locales"- haya quedado reducido a las cuestiones estrictamente organizativas."

Es decir, las leyes dictadas en materia de régimen local por las Comunidades Autónomas se hallan subordinadas a lo que disponen las leyes básicas, porque así lo establece la Constitución (art. 148.1). Y, en el caso concreto de Andalucía, se reconoce en el art. 59 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, al establecer:

**“Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando la garantía institucional establecida por la Constitución en los artículos 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial...”**

Pasamos a analizar de forma separada, las previsiones de la LAULA para la segregación y creación de nuevos municipios y las de las entidades locales inframunicipales, concretando las inconstitucionalidades observadas en cada uno de ambos apartados.

#### I.- CONSIDERACIONES SOBRE LO PREVISTO EN LA LAULA SOBRE LA SEGREGACIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS.

Defendemos que tienen un auténtico derecho constitucional a acceder a la independencia municipal los núcleos de población que cuenten con los requisitos básicos para ello y los que exijan las leyes autonómicas dentro del marco de la normativa básica.

El mapa de Andalucía muestra la existencia de numerosos núcleos de población que carecen de instituciones municipales propias que dirijan y gestionen los asuntos que afectan a los peculiares intereses de sus ciudadanos. Y, como consecuencia de ello, el tradicional olvido de dichas poblaciones de que vienen haciendo gala las Corporaciones Municipales, situando a muchos ciudadanos en un injusto plano de inferioridad.

La Ley de Autonomía Local de Andalucía en lo relativo a los requisitos para que un núcleo pueda acceder a constituirse en Municipio, contrasta con la creación de Municipios en las restantes Comunidades Autónomas de España. Para la Ley Andaluza, sólo cabe afrontar el problema de las segregaciones desde dos posturas radicales: o permitir las, o impedir las. Sin ver soluciones intermedias acordes con la legislación básica y con el irrenunciable derecho constitucional a la autonomía municipal.

Procede eliminar del ordenamiento jurídico de Andalucía las trabas y limitaciones, artificiosamente urdidas, para permitir que puedan acceder a la independencia municipal los núcleos de población que reúnan los requisitos objetivos previstos en el marco de las Leyes Básicas en esta materia.

Esos principios, enlazan con otro fundamental principio, más que constitucional, de mera y elemental Humanidad, que proclama la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley. Porque, en efecto:

1º.-El Artículo 137 de la Constitución Española garantiza la autonomía de los núcleos separados de población; lo mismo proclama y garantiza la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, lo ratifica el Texto Refundido de Disposiciones en Materia de Régimen Local.

2º.- La Constitución Española, en su Artículo 14, consagra el derecho fundamental de igualdad de todos los españoles ante la Ley; derecho que desarrolla el Artículo 139 de nuestra norma fundamental al proclamar que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Este derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos y tiene su garantía específica en el Artículo 53 de la propia Constitución.

3º.- El artículo 23 de la propia Constitución establece el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; derecho que, igualmente desarrolla el Artículo 139 de nuestra norma fundamental al proclamar que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Este derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos y tiene su garantía específica en el Artículo 53 de la propia Constitución.

4º.-El Artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía reitera los anteriores principios generales cuando dispone que la Comunidad Autónoma "promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del Individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida

política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias".

Y más específicamente, en su Artículo 10.3, apartado 19º, al consagrar como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma "la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívicos, social, cultural económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa. Estableciendo en su Artículo 10.4 que "los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptarán las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos señalados, especialmente mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas".

5º.- En la Exposición de Motivos de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) se establece que la autonomía de los pueblos no se basa en la quietud y equilibrio estático, propio de las cosas inanimadas, sino que busca fundamentar aquella autonomía en el equilibrio dinámico, reconociendo a cada uno lo suyo y estableciendo las competencias, principios, criterios y directrices que guíen la aplicación práctica de la norma en su conjunto de forma abierta a la realidad y a las necesidades del presente.

6º.- La propia LBRL y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local prevén y facilitan la creación de nuevos Municipios en núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que cumplan determinados requisitos objetivos (no subjetivos), que no limitan ni reducen a números caprichosos la voluntad de los vecinos que manifiesten, mayoritariamente, su deseo de segregar su núcleo de población del municipio a que pertenecen, para constituir un Municipio independiente. De lo contrario no estaríamos en un Estado democrático.

7º.- A ningún Gobierno Autónomo, ni siquiera al Gobierno de la Nación, le es lícito arrogarse atribuciones y competencias, de que carece por expreso mandato constitucional, para modificar, limitar o, en cualquier grado, desviar el espíritu de la Constitución y de las Leyes Orgánicas, para introducir reformas legislativas reservadas de modo exclusivo y excluyente, al Congreso de los Diputados y al Senado.

Choca frontalmente contra todos los derechos constitucionales y legales enumerados en puntos anteriores, la supresión de la iniciativa popular para la creación de nuevos municipios, dejándolo en manos de la propia Comunidad Autónoma, antisegregacionista declarada, las Diputaciones Provinciales y los Municipios originarios, prácticamente nunca favorables a su escisión. Esta medida supone, implícitamente, la prohibición de crear nuevos municipios.

Partimos de una normativa andaluza recogida en la Ley 7/1.993 de Demarcación Municipal de Andalucía que esta nueva Ley ha derogado. Las exigencias que contenía la antigua Ley 7/93 en relación a la creación de nuevos municipios debían haber constituido un marco mínimo de libertad, de derechos adquiridos y máximo en cuanto a los requisitos exigidos para la creación de nuevos municipios.

Los requisitos recogidos en la citada Ley 7/93 debían haberse reducido, en ningún caso haberse endurecido como precisamente ha ocurrido con la nueva Ley. Porque partiendo de dicho marco de derechos adquiridos, el espíritu debería haber sido legislar a favor del aumento del nivel de libertad, objetividad y reconocimiento del caso concreto de cada pueblo.

Por todo ello, los artículos de la LAULA en materia de alteración de términos municipales, que adolecen de posibles defectos de inconstitucionalidad serían:

1.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 5/2010, DE 11 DE JUNIO, DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA, QUE PROVOCA, ASIMISMO, LA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93.2.

- A) **Inconstitucionalidad del Art. 95** de la LAULA por su posible contradicción con los arts. 148.1, 149, 14, 23 y 139 CE, en relación con los artículos 10, 59 y 91 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, con el art. 13 de la LBRL y con el artículo 9.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

El art. 148.1.2ª CE establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

El art. 59 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, asume esa competencia de forma exclusiva:

**“Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando la garantía institucional establecida por la Constitución en los artículos 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye en todo caso:**

- a) **La determinación, la creación, la modificación y la supresión de las entidades que configuran la organización territorial de Andalucía.”**

El art.149.1 CE declara competencia exclusiva del estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales:

**“1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:**

- 1ª) **La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.”**

EL art. 91 del Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que la alteración de términos municipales y la fusión de municipios limítrofes de la misma provincia se realizarán de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.

Por tanto, hemos de reiterar que esta Ley se halla subordinada a lo que disponen las leyes básicas y esto es así porque lo establecen la Constitución (art. 148.1) y el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 91).

Pues bien, el art. 95 de la LAULA, elimina la iniciativa vecinal para la creación de municipios, con evidente violación de los artículos de la CE mencionados, así como el 9.3, principio de legalidad, al ser contradictorio con otros de la legislación básica estatal.

Así, según el referido art. 95:

**“1. Los procedimientos para la creación y supresión de municipios o la alteración de sus términos podrá iniciarse:**

- a) **Por uno, varios o todos los ayuntamientos afectados, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros.**  
b) **Por la diputación provincial de la provincia en que radiquen.**  
c) **Por la consejería competente sobre régimen local de la Junta de Andalucía.”**

En la normativa básica sobre régimen local, aparece como una de las formas de iniciar un expediente de segregación, la petición de la mayoría de los vecinos residentes en la porción a segregar. El artículo 9.3 del R.D.L. 781/1986, establece:

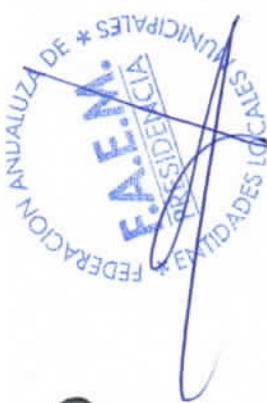
**“3. En los casos de segregación parcial de carácter voluntario se cumplirán los mismos requisitos del número anterior, salvo que haya mediado previamente petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en la porción que haya de segregarse, en cuyo caso el expediente se elevará al órgano competente para su resolución definitiva, aun cuando los acuerdos municipales no hubieran sido favorables.”**

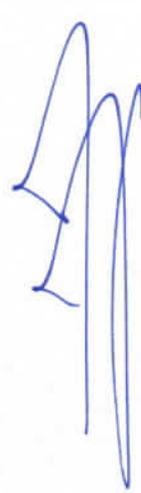
Esta supresión de la iniciativa vecinal en caso de segregación, choca frontalmente con el derecho fundamental regulado en el artículo 23 CE, así como con el derecho a la igualdad de todos los españoles, del artículo 14 CE, desarrollados por el 139 de la misma norma. El artículo 23 de la propia Constitución establece el derecho de todos los ciudadanos a participar en los

asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; derecho que, igualmente desarrolla el artículo 139 de nuestra norma fundamental al proclamar que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Este derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos y tiene su garantía específica en el Artículo 53 de la propia Constitución.

Contrario, asimismo, a lo previsto en el art. 10 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que hace las mismas previsiones que la Constitución. El Artículo 10.1 dispone que la Comunidad Autónoma "promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del Individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias".

Y más específicamente, en su Artículo 10.3, apartado 19º, al consagrar como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma "la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívicos, social, cultural económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa. Estableciendo en su Artículo 10.4 que "los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptarán las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos señalados, especialmente mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas".

- 
- B) **Inconstitucionalidad del Art. 93.2, primer párrafo** de la LAULA por su posible contradicción con los arts. 148.1, 149, 14 y 139 CE en relación con los arts. 10, 59 y 91 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y con el art. 13 de la LBRL, con el artículo 9.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local y con el art. 11.1 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales.



Como consecuencia de la inconstitucionalidad planteada en el apartado anterior (haberse suprimido la iniciativa vecinal en los expedientes de segregación y creación de nuevos municipios), sobreviene la de este primer párrafo del art. 93.2, ya que se ha regulado como requisito imprescindible para la creación de un nuevo municipio, el acuerdo favorable del municipio o municipios afectados. Teniendo en cuenta lo prevenido en la CE y en el propio Estatuto de Autonomía para Andalucía, recogido en el apartado A), el párrafo del artículo referido es inconstitucional, porque debieran quedar excluidos de esa exigencia los expedientes iniciados por la mayoría de los vecinos residentes en la porción a segregar.

El art. 93.2 de la LAULA establece:

**"2. La creación de un nuevo municipio por segregación tendrá carácter excepcional, sólo se hará sobre la base de núcleos de población y necesitará, además de la conformidad expresa, acordada por mayoría absoluta, del pleno del ayuntamiento del municipio que sufre la segregación..."**

La exigencia de conformidad expresa del ayuntamiento matriz, supone dejar en sus manos la competencia para alteración de términos municipales, cuando, según el artículo 148.1 CE, se trata de una competencia que podrá ser asumida por las Comunidades Autónomas, pero en ningún caso por los ayuntamientos.

#### "Artículo 148

**1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:**

.....

**2ª) Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local."**

Sorprende, además, que en el artículo 91.3 de la propia LAULA, se establece:  
**"Corresponde en exclusiva a la Junta de Andalucía la competencia para efectuar las modificaciones de términos municipales en su territorio, previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, que en todo caso precisará informe técnico de la Dirección General de Cartografía de Andalucía."**

Exigir la conformidad del ayuntamiento matriz, en caso de segregación, resulta también contrario al art. 13 de la LRBRL, que establece únicamente la necesidad de que sea oído el mismo, pero nunca que su decisión contraria impida la creación de un nuevo ayuntamiento.

**"Artículo 13.**

**1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las comunidades autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas, si existiere. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado."**

También viola el artículo 9.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local:

**"3. En los casos de segregación parcial de carácter voluntario se cumplirán los mismos requisitos del número anterior, salvo que haya mediado previamente petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en la porción que haya de segregarse, en cuyo caso el expediente se elevará al órgano competente para su resolución definitiva, aun cuando los acuerdos municipales no hubieran sido favorables."**

Y los requisitos del número anterior son, precisamente, los acuerdos favorables del municipio o municipios afectados, en los supuestos de fusión o incorporación de un municipio a otro limítrofe, por iniciativa propia:

**"2. En los supuestos de fusión o de incorporación voluntaria de Municipios limítrofes, el procedimiento se promoverá por acuerdo de los respectivos Ayuntamientos, adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. Los acuerdos se someterán a información pública, y las alegaciones y reclamaciones que puedan formularse serán resueltas por los mismos Ayuntamientos con idéntica mayoría."**

E igualmente, el artículo 11 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales:

**"3. Una vez completada la documentación por la Comisión, se elevará a los Ayuntamientos correspondientes, que, tras someterla a información pública por plazo no inferior a treinta días, adoptarán acuerdo sobre la misma, en el plazo de dos meses, en los términos del núm. 4 del artículo anterior."**

4. Adoptados los acuerdos municipales e incorporada al expediente certificación de los mismos, el Ayuntamiento elevará el expediente al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a los efectos previstos en el núm. 5 del artículo anterior, aun cuando los acuerdos municipales no hubiesen sido favorables. Si transcurrido el plazo de dos meses, a que se refiere el número anterior, no se ha adoptado acuerdo municipal expreso, la Comisión promotora elevará el expediente al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a los efectos citados.”

Dejar en manos de una de las partes interesadas en este tipo de expedientes, la resolución del mismo, aparte de inconstitucional, vulnera los más elementales principios de justicia, cualquier conflicto entre dos partes, ha de ser resuelto por un órgano imparcial.

Suponiendo, además, la violación del artículo 14 CE, desarrollado por el 139 CE, que garantizan la igualdad de todos los españoles, sea cual sea su lugar de residencia.

## 2.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 93.2.a) DE LA LEY 5/2010, DE 11 DE JUNIO, DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA.

**Inconstitucionalidad del artículo 93.2.a)** de la LAULA, por su posible contradicción con los arts. 148.1, 149, 14, 23 y 139 CE en relación con los arts. 10, 59 y 91 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, con el art. 13 de la LBRL y con los arts. 6 y 9 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.

Tanto la LBRL como el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local prevén y facilitan la creación de nuevos Municipios en núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que cumplan determinados requisitos objetivos (no subjetivos), que no limitan ni reducen a capricho la voluntad de los vecinos que manifiesten, mayoritariamente, su deseo de segregar su núcleo de población del municipio a que pertenecen, para constituir un Municipio independiente. De lo contrario no estaríamos en un Estado democrático.

Recordando que la LAULA se halla subordinada a lo que disponen las leyes básicas del Estado, porque así lo establecen la Constitución (art. 148.1) y el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 91), el requisito exigido en la letra a) del art. 93.2 es inconstitucional.

Se exige:

**“a) La existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía.”**

Exigir este requisito para la iniciación de oficio por el órgano competente en materia de régimen local de la Junta de Andalucía, de este tipo de expedientes, no ofrece problema alguno; pero extenderlo a todas las segregaciones choca frontalmente con lo establecido en la normativa básica estatal, adoleciendo, por ello, del vicio de inconstitucionalidad.

En el art. 13 de la LBRL se regulan los requisitos que ha de cumplir un núcleo de población para poder constituirse en municipio independiente, sin que en ninguno de sus apartados se mencione, ni siquiera se pueda inferir, la exigencia de este requisito, de carácter, por otra parte, evidentemente subjetivo:

### “Artículo 13

1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las comunidades autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas, si existiere. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.

2. La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los municipios

resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

3. Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de Municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales."

En el art. 6 del Real Decreto Legislativo 781/1986, si se recoge tal exigencia, pero limitándola, de conformidad con el art. 9 del mismo cuerpo legal, a los expedientes iniciados de oficio, tanto por el Estado, como por la Comunidad Autónoma, la Diputación respectiva o el ayuntamiento o ayuntamientos interesados, pero nunca para la iniciativa vecinal:

**"Artículo 6**

La segregación de parte del territorio de uno o varios Municipios para constituir otro independiente podrá realizarse cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas u otras análogas."

**"Artículo 9**

1. El procedimiento para la alteración de los términos municipales en los supuestos previstos por los arts. 4, 5, 6 y 7 de esta ley, se iniciará de oficio por la correspondiente Comunidad Autónoma o a instancia del Ayuntamiento interesado, de la respectiva Diputación o de la Administración del Estado. En todo caso, será preceptiva la audiencia de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos interesados."

Parece lógico que se exija un requisito especial a las segregaciones iniciadas de oficio, por alguna administración, ya que se pretende evitar con ello la arbitrariedad de los poderes públicos, que se conduzcan a capricho o por simple interés personal o político; pero no tiene sentido ninguno (y así lo entiende la ley), en las segregaciones instadas por la población residente, ya que esa voluntad, expresada de forma inequívoca, es motivo suficiente para incoar el expediente, aunque deban cumplir una serie de requisitos, todos ellos de carácter objetivo.

La planificación territorial de Andalucía, o de cualquier Comunidad Autónoma, no es algo estático, objetivamente evaluable, sino algo voluble y sometido a la voluntad del gobierno de turno. Y, por tanto, la existencia de esos *motivos permanentes de interés público* absolutamente modificable. Se trata de un requisito cuya apreciación no responde a criterios objetivos y, por tanto, dejaría la creación de municipios en puros actos graciosos de la administración; puesto que ésta podría favorecerla o impedir la, según la "planificación de la ordenación territorial" que realizase.

## II.- CONSIDERACIONES SOBRE LO PREVISTO EN LA LAULA SOBRE LAS ENTIDADES LOCALES.

Visto el articulado la Ley de Autonomía Local de Andalucía, sorprende el hecho de que el tema de las Entidades Locales haya quedado reducido al mínimo, respecto al más de un tercio del número de sus artículos, que dedicaba al mismo la Ley de Demarcación Municipal de 1997.

Con carácter previo nos acercaremos a estas Entidades en cuyo origen, como ha señalado Ángel Ballesteros Fernández (Manual de Administración Local. Editorial Comares), está *"el asentamiento de la población en determinadas regiones españolas que ha tenido como característica la existencia de un núcleo central configurado como Municipio y, dependientes del mismo, núcleos de población separados físicamente del central y con patrimonio comunal. Para la gestión de este patrimonio comunal y la participación de esas comunidades vecinales en las decisiones que afectaban a sus intereses peculiares, se dota a esas comunidades de personalidad jurídico-pública, como submunicipios con órganos de gobierno propios y competencias y hacienda propia, aunque siempre con intervención del Municipio en sus decisiones."*

Se trata de instituciones de rancio abolengo en nuestro Derecho de las que señaló el dictamen del Consejo de Estado de 12 de diciembre de 1968, es difícil encontrar el origen exacto pues sus antecedentes se perdían a veces hasta la misma época de la reconquista (Villas, parroquias, lugares y otras Entidades, lejos de estar sometidas a un perturbador formalismo, enraizaban su vida en el derecho consuetudinario o en fueros, privilegios y ordenanzas, ajustados a la realidad de cada una de las instituciones). Por eso no es de extrañar que todas las Leyes de Régimen Local hayan reconocido su existencia.

Gozan de la condición de entidades locales que les reconoce el art. 3.2.a) de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local y no de meros órganos desconcentrados del Municipio en que radican, tienen elementos similares a las entidades territoriales, como son el territorio mismo, la población y un organización, y actúan como personas jurídico públicas con plena capacidad de obrar para el ejercicio de sus atribuciones, no siendo, sin embargo su individualidad total al depender del Municipio al no existir una separación plena de éste. Hoy día podemos afirmar que el grado mayor o menor de autonomía de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio quedará perfilado por la legislación autonómica, que en todo caso deberá respetar la legislación básica del estado, es decir el art. 45 de la Ley 7/85 de 2 de abril en la interpretación realizada por la Sentencia 214/1989 del Tribunal Constitucional.

La Ley de Bases de Régimen Local en su art. 45 establece:

**"1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.**

**2. En todo caso se respetarán las siguientes reglas:**

a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

b) La Entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento.

La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal.

No obstante, podrá establecerse el régimen de Concejo Abierto para las Entidades en que concurren las características previstas en el número 1 del artículo 29.

c) Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento."

La Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, 21 diciembre («B.O.E.» 11 enero 1990) declara que los párrafos 1º y 2º de la letra b) del número 2 del artículo 45 no tienen carácter básico y que, por tanto, su contenido no es vinculante para las Comunidades Autónomas.

Ya la referida Ley no supuso una solución definitiva ni un tratamiento adecuado de la problemática de aquellos pueblos por varios motivos y razones, que son la base de todas las consideraciones que vamos a exponer y que, si se hubieran tenido en cuenta en el articulado de la presente Ley, la perfeccionaría y la adecuaría a la realidad existente en centenares de núcleos de población andaluces que secularmente han sido, no olvidados o ignorados, sino maltratados por la administración pública. Pero la Ley actual, empeora infinitamente su situación y posibilidades de supervivencia.

En primer lugar, distingue dos tipos de entidades descentralizadas: Entidades Vecinales y Entidades Locales Autónomas (ELAS).

Las primeras, es decir, las Vecinales, no son más que organismos delegados para la prestación de servicios, sin competencias propias, y ya existen en el panorama local andaluz, con otras denominaciones: tenencias de alcaldía, juntas de distrito... Pero es clara la intención del legislador de regularla junto a las Entidades Locales Autónomas: que no se cree ni una sola ELA, siendo progresivamente sustituidas por Entidades Vecinales, absolutamente controladas por los Municipios.

Nos centraremos únicamente en las ELAS, y el panorama que observamos es desolador:

1º.- No se les reconoce en la presente Ley la condición de Entes locales como establece y proclama el Art. 3.2.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, ni la condición de Entes locales territoriales como reconoce el propio Estatuto de Autonomía, y se recogía en la Ley 7/1.993 de Demarcación Municipal de Andalucía, lo cual es gravísimo y ha dado lugar a importantes conflictos jurisdiccionales con respecto al Municipio en el que están enclavadas y con otras Administraciones Públicas.

2º.- La exhaustiva intervención en sus asuntos, que se prevé que puede llevar a cabo el Municipio, las desvirtúa en su condición de Entes locales con autonomía verdadera para la autogestión de sus intereses y de sus competencias.

3º.- La previsión que hace la Ley de cuáles deben ser sus recursos económicos, tanto propios como los que les participa el Municipio, las supedita aún más a la tutela de éstos y, por tanto, merma su autonomía y su efectividad real para el fin con el que han sido concebidas. Cuando lo lógico y acorde con la legislación básica, es que se hubiesen aumentado sus recursos económicos propios y establecidos legalmente, para librarlas, lo más posible, del control político y presupuestario del Ayuntamiento matriz.

4º.- Viendo las causas que prevé la Ley para su extinción, podemos concluir, sin la más mínima posibilidad de error, que la intención de la misma es la progresiva reducción, hasta su total desaparición, de las Entidades Locales Autónomas. Una de las referidas causas es la inviabilidad económica, y tal y como hemos visto, esta viabilidad se deja en manos del Municipio.

Así pues, y vistas todas las disposiciones de la Ley para estas Entidades en las materias reseñadas y en otras, no hay más remedio que concluir que de lo que se trata es, en el mejor de los casos, sólo de permitir y establecer unas simples descentralizaciones de prestación de elementales servicios municipales sin una verdadera capacidad de autogestión en importantísimas materias de su interés.

Es un error creer que la aspiración a constituir un municipio por parte de un núcleo de población, que reúna todos los requisitos legales básicos para ello, pueda ser contentada, disminuida, anulada o ahogada con las restringidas competencias de prestación de servicios con que se quiere dotar a esta simple y elemental modalidad administrativa descentralizada.

Nos encontramos, pues, en el mismo o parecido estado de inconcreción e indefinición para estas Entidades que las que ya conocíamos por la legislación básica, mantenida por la Ley de Demarcación Municipal de Andalucía, y empeorada por la nueva Ley de Autonomía Local de Andalucía.

5º.- Precisamente para no dar lugar a confusión de terminologías, como pretende la LAULA, y respetando la que recoge la Ley desde tiempo inmemorial (alcalde-pedáneo), dado que las atribuciones del cargo son las mismas circunscritas a sus respectivos territorios y competencias, el órgano unipersonal y de gestión de las Entidades Locales Autónomas, debe llamarse "Alcaldía de la Entidad Local Autónoma", denominación ya consolidada en su uso en nuestra Comunidad Autónoma.

A esta sazón, la LAULA rezuma su intención de que exista un "dirigismo", cuando no "paternalismo", por parte del municipio hacia estas Entidades, y las regula con tal concisión y modo explícito que, por solo este hecho, no merecen ser llamadas autónomas.

6º.- Al no considerarlas entes locales con personalidad jurídica propia que son, por definición en la legislación básica, no se contempla su participación en las Mancomunidades, Consorcios, Convenios, Comarcas y otras Asociaciones en las que estén integrados sus municipios, al menos para los asuntos en los que estos organismos traten sobre materias que afecten a las competencias específicas de estas Entidades de rango inferior al municipal.

En conclusión, la nueva Ley de Autonomía Local de Andalucía no reconoce a estas Entidades Locales Autónomas su condición de Entes Locales y un mayor número de competencias y potestades que las equiparen, en lo posible, a verdaderos Entes autónomos dentro del Municipio. Para ello, la legislación básica, la Constitución y el Estatuto de Autonomía facultan ampliamente a la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, los artículos de la LAULA en materia de ELAS, que adolecen de posibles defectos de inconstitucionalidad serían:

1.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 5/2010, DE 11 DE JUNIO, DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA.

**Inconstitucionalidad del art. 3** de la LAULA por su posible contradicción con el 9.3, 14 y 148.1 CE en relación con el art. 89.1 de la Ley 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y con el art. 3.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El artículo 3 de la LAULA no reconoce a las Entidades Locales Autónomas la condición de Entes locales como establece y proclama el Art. 3.2.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, ni la condición de Entes locales territoriales como establece la Ley 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Lo cual es gravísimo y ocasiona importantes conflictos jurisdiccionales con respecto al Municipio en el que están enclavadas y con otras Administraciones Públicas.

El artículo 3.2.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local proclama:  
**"2. Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales:**

- a) Las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las comunidades autónomas, conforme al art. 45 de esta ley."**

Y el artículo 89.1 de la Ley 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, reconoce igualmente esta condición:

**"Artículo 89. Estructura territorial.**

- 1. Andalucía se organiza territorialmente en municipios, provincias y demás entidades territoriales que puedan crearse por ley."**

En cambio, en el artículo 3 de la LAULA sólo se consideran entes locales territoriales al Municipio y la Provincia. Es decir que las entidades de ámbito territorial inferior al municipal que existen en España desde tiempos inmemoriales y que han sido reconocidas como entes territoriales equiparados al Municipio y la Provincia, prácticamente desde la Alta Edad Media, ahora no lo son.

Estamos ante un artículo que, además de vulnerar el 9.3 CE y el art. 148.1 CE en relación con el art. 89.1 del EAA, y con el art. 3.2 de la LBRL, recuerda a los elaborados por los legisladores de fines del siglo XIX.

Porque es innegable, que gozan de la condición de entidades locales que les reconoce el art. 3.2.a) de la LBRL y no son meros órganos desconcentrados del Municipio en que radican. Y ello porque tienen elementos similares a las entidades territoriales, como son el territorio mismo, la población y una organización, y actúan como personas jurídico públicas con plena capacidad de obrar para el ejercicio de sus atribuciones, con la única salvedad de carecer de individualidad total, ya que al no existir una separación plena del Municipio dependen de éste.

Por ello, el art. 3 LAULA además de saltarse el orden jerárquicamente establecido, provoca una inseguridad jurídica y establece una legislación perjudicial que sitúa en un plano de absoluta desigualdad a un determinado sector de la población, con flagrante violación de la normativa estatal antedicha.

**2.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 109.2.b) DE LA LEY 5/2010, DE 11 DE JUNIO, DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL 114.3 Y 116.1 ASÍ COMO LA DE LOS ARTS. RELACIONADOS 115 Y 116.4 DE LA MISMA LEY.**

**Inconstitucionalidad del art. 109.2.b) en relación con el 114.3 y 116.1** de la LAULA así como la de los arts. relacionados **115 y 116.4** de la misma Ley, por su posible contradicción con los arts. 9.3, 14, 23, 139 y 148.1.2ª CE en relación con el art. 59 a) de la Ley 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y con los arts. 45.2.a) y 50.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Art. 109 LAULA establece que el municipio, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, podrá organizar espacialmente el término municipal, o parte de él, en circunscripciones territoriales, que podrán ser Desconcentradas o Descentralizadas.

El apartado 2 b) de este artículo incluye dentro de las descentralizadas, a las entidades locales autónomas.

Este artículo otorga, por tanto, a los municipios, la competencia exclusiva de la comunidad autónoma para crear las entidades locales autónomas.

Pero la facultad de creación de las entidades locales autónomas, como entes territoriales básicos que son tal y como hemos desarrollado en el punto anterior, corresponde única y exclusivamente a la comunidad autónoma. Y esto es así, porque lo establecen la Constitución, la LRBRL y la LAULA.

**"Artículo 148 CE**

**1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:**

.....

**2ª) Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local."**

El artículo 45 LRBRL dice:

**"1. Las leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos o aquella que establezcan las leyes.**

**2. En todo caso se respetarán las siguientes reglas:**

**a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso..."**

El Art. 59 de la Ley 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía señala que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando la garantía institucional establecida por la Constitución en los arts. 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye en todo caso:

**"a) La determinación, la creación, la modificación y la supresión de las entidades que configuran la organización territorial de Andalucía."**

Recordemos que el art. 89 de la Ley 2/2007, Estatuto de Autonomía, reconoce que estas entidades forman parte de la organización territorial de Andalucía, luego la única competente para su creación es la Comunidad Autónoma.

En cuanto al art. 114 en su apartado 3 y concordantes de la LAULA, dos son las razones que obligan a declarar su inconstitucionalidad :

De un lado, que a pesar de estar reconocida sobre el papel la iniciativa vecinal para la creación de entidades inframunicipales, la regulación que se hace de la misma y de la propia instrucción, la deja absolutamente huera.

Y de otra parte que, siendo la creación de entidades inframunicipales una competencia exclusiva de la comunidad autónoma de conformidad con la normativa básica, se ha dejado en mano de los ayuntamientos.

El art. 114.1 LAULA regula la iniciativa para la creación de entidades descentralizadas, que corresponderá al superior órgano colegiado ejecutivo del ayuntamiento, a cualquiera de los grupos políticos o a la población interesada. Y en su apartado tercero establece:

**"Aprobada por el pleno la incoación del procedimiento, designará a una persona como responsable de su instrucción".**

El Art. 116.1 LAULA, por su parte, declara:

**“Para la aprobación de la creación de la nueva entidad habrá de obtenerse el voto de la mayoría de absoluta del número legal de miembros del pleno del ayuntamiento. En cualquier otro caso, se entenderá rechazada su creación.”**

Es decir, que aunque se hable de iniciativa vecinal, la única posibilidad real de iniciar un expediente de este tipo, es por el pleno del ayuntamiento. Ya que si no se aprueba por el pleno, y no se designa instructor, la iniciativa vecinal se extingue. Lo que en último término significa que la competencia para la creación de entidades territoriales, tales como las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, (que esta LAULA se empeña en equiparar a las juntas de distrito o tenencias de alcaldía), la tienen, en exclusiva, los ayuntamientos.

Ambos artículos regulan de forma absurda e incoherente la iniciativa vecinal para la creación de entidades descentralizadas. Se les permite solicitarla al ayuntamiento, pero se deja en manos de éste que dicha solicitud tenga algún tipo de efecto: tiene que ser aprobada por el pleno, tras ello ha de designarse instructor y posteriormente aprobar su creación. Cuando el causante de que la población de un núcleo separado se plantee la creación de una ELA, es el propio ayuntamiento, parte, por tanto, absolutamente interesada. La iniciativa es popular porque el ayuntamiento no lo hace de oficio. Por eso la Constitución transfiere esa competencia a los gobiernos de las comunidades autónomas y no a los ayuntamientos, que son parte interesada.

El art. 45 LRBRL regula con absoluta claridad la iniciativa vecinal:

**“1. Las leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos o aquella que establezcan las leyes.**

**2. En todo caso se respetarán las siguientes reglas:**

a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

b) La entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento.

La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal. No obstante, podrá establecerse el régimen de Concejo Abierto para las Entidades en que concurren las características previstas en el núm. 1 art. 29.

c) Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.”

Añadiendo a esto la inconstitucionalidad, de que, tal y como establecen los arts.116.4 Y 115 LAULA, la labor de la Junta de Andalucía se limita únicamente a emitir un informe (siempre y cuando el ayuntamiento lo decida) y posteriormente, (cuando el ayuntamiento la haya creado) a publicar y registrar la nueva entidad. En clara confrontación con lo establecido en los arts. 9.3 CE y 148.1.2ª CE en relación con el art. 59.a) del EAA y con los arts. 45 y 50.2 de la LRBRL.

Según el artículo 148.1.2ª CE, se trata de una competencia que podrá ser asumida por las Comunidades Autónomas, pero en ningún caso por los ayuntamientos:

**“Artículo 148**

**1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:**

.....

**2ª) Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.”**

El artículo 45 LRBRL dice:

**“1. Las leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos o aquella que establezcan las leyes.**

**2. En todo caso se respetarán las siguientes reglas:**

**a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso...”**

Este artículo establece que el ayuntamiento debe ser oído en todo caso, lo que significa que no está facultado para decidir. Lo está para ser escuchado por el gobierno de la Comunidad Autónoma como parte implicada en el expediente.

El Art. 59 de la Ley 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía señala que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando la garantía institucional establecida por la Constitución en los arts. 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye en todo caso:

**“a) La determinación, la creación, la modificación y la supresión de las entidades que configuran la organización territorial de Andalucía.”**

Recordemos que el art. 89 de la Ley 2/2007, Estatuto de Autonomía, reconoce que estas entidades forman parte de la organización territorial de Andalucía, luego la única competente para su creación es la Comunidad Autónoma.

Por ello, los mencionados artículos, además de saltarse el orden jerárquicamente establecido, provocan una inseguridad jurídica y establecen una legislación perjudicial que sitúa en un plano de absoluta desigualdad a un determinado sector de la población.

3.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 5/2010, DE 11 DE JUNIO, DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA

**Inconstitucionalidad del art. 132** de la LAULA por su posible contradicción con el 9.3, 14, 23, 139 y 148.1.2ª CE en relación con el art. 59 a) de la Ley 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y con el art. 45 y 50.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Art. 132 de la LAULA declara que “Las entidades locales autónomas podrán ser suprimidas en los mismos supuestos y por el mismo procedimiento y con los mismos requisitos previstos para las entidades vecinales, siendo competencia del respectivo ayuntamiento, oída la junta vecinal de la entidad.”

Remitimos a la fundamentación del apartado anterior del presente escrito en cuanto a lo que establecen los artículos vulnerados sobre la creación de entidades ya que los requisitos y condiciones establecidos son igualmente aplicables a la supresión de las mismas.

El Art. 59 de la Ley 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando la garantía institucional establecida por la Constitución en los arts. 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye en todo caso:

**“a) La determinación, la creación, la modificación y la supresión de las entidades que configuran la organización territorial de Andalucía.**

**b) La creación, la supresión y la alteración de los términos de los entes locales y las comarcas que puedan constituirse, así como denominación y símbolos.”**

Como ya hemos explicado, viendo las causas que prevé la Ley para su extinción, podemos concluir, sin la más mínima posibilidad de error, que la intención de la misma es la progresiva reducción,

hasta la total desaparición, de las Entidades Locales Autónomas. Una de las referidas causas es la inviabilidad económica, y tal y como queda regulado en la LAULA, esta viabilidad se deja en manos del Municipio.

A esta sazón, la LAULA rezuma su intención de que exista un "dirigismo", cuando no "paternalismo", por parte del municipio hacia estas Entidades, y las regula con tal concisión y modo explícito que, por solo este hecho, no merecerían ser llamadas autónomas.

Delegar en el Ayuntamiento la supresión de las entidades locales autónomas, no sólo es un total desacierto, es una clara vulneración del Art. 9.3, el 148.1.2ª y el 149.1 CE.

#### CONCLUSIÓN:

Los artículos 3, 93.2, 93.2 a), 95, 109.2.b), 114.3, 115, 116.1, 116.4 y 132 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, provocan una evidente inseguridad jurídica, con clara vulneración del art. 9.3 CE; establecen una regulación perjudicial para un determinado sector de la población, (con clara vulneración del art. 14 y 139 CE), es decir, son inconstitucionales, porque no se ha tenido en cuenta que se trata de normativa subordinada a la Constitución, a la legislación básica del Estado y al propio Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Es nuestro parecer que, como siempre, sometemos a otro que resulte mejor fundado.

#### **5º.-Ratificación de acuerdo de la comisión delegada de fecha 2/10/2010, sobre Propuestas para las distintas formaciones políticas para la conformación de los programas electorales Municipales.**

Se expone por el Secretario el sentido de estas propuestas y se someten a votación la cuales son aprobadas por unanimidad de los presentes.

#### **PROPUESTA A FAVOR DE LAS SEGREGACIONES MUNICIPALES DE LOS PUEBLOS EN ANDALUCIA Y MEJORA DE LA AUTONOMIA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES LOCALES AUTONOMAS.**

#### **CONSIDERACIONES SOBRE LO PREVISTO EN LA LAULA SOBRE LA SEGREGACIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS.**

Defendemos que tienen un auténtico derecho constitucional a acceder a la independencia municipal los núcleos de población que cuenten con los requisitos básicos para ello y los que exijan las leyes autonómicas dentro del marco de la normativa básica.

El mapa de Andalucía muestra la existencia de numerosos núcleos de población que carecen de instituciones municipales propias que dirijan y gestionen los asuntos que afectan a los peculiares intereses de sus ciudadanos. Y, como consecuencia de ello, el tradicional olvido de dichas poblaciones de que vienen haciendo gala las Corporaciones Municipales, situando a muchos ciudadanos en un injusto plano de inferioridad.

La Ley de Autonomía Local de Andalucía en lo relativo a los requisitos para que un núcleo pueda acceder a constituirse en Municipio, contrasta con la creación de Municipios en las restantes Comunidades Autónomas de España. Para la Ley Andaluza, sólo cabe afrontar el problema de las segregaciones desde dos posturas radicales: o permitir las, o impedir las. Sin ver soluciones intermedias acordes con la legislación básica y con el irrenunciable derecho constitucional a la autonomía municipal.

Procede eliminar del ordenamiento jurídico de Andalucía las trabas y limitaciones, artificiosamente urdidas, para permitir que puedan acceder a la independencia municipal los núcleos de población que reúnan los requisitos objetivos previstos en el marco de las Leyes Básicas en esta materia.

Esos principios, enlazan con otro fundamental principio, más que constitucional, de mera y elemental Humanidad, que proclama la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley. Porque, en efecto:

1º.-El Artículo 137 de la Constitución Española garantiza la autonomía de los núcleos separados de población; lo mismo proclama y garantiza la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, lo ratifica el Texto Refundido de Disposiciones en Materia de Régimen Local.

2º.- La Constitución Española, en su Artículo 14, consagra el derecho fundamental de igualdad de todos los españoles ante la Ley; derecho que desarrolla el Artículo 139 de nuestra norma fundamental al proclamar que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Este derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos y tiene su garantía específica en el Artículo 53 de la propia Constitución.

3º.- El artículo 23 de la propia Constitución establece el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; derecho que, igualmente desarrolla el Artículo 139 de nuestra norma fundamental al proclamar que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Este derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos y tiene su garantía específica en el Artículo 53 de la propia Constitución.

4º.-El Artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía reitera los anteriores principios generales cuando dispone que la Comunidad Autónoma "promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del Individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias".

Y más específicamente, en su Artículo 10.3, apartado 19º, al consagrar como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma "la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívicos, social, cultural económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa. Estableciendo en su Artículo 10.4 que "los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptarán las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos señalados, especialmente mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas".

5º.- En la Exposición de Motivos de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) se establece que la autonomía de los pueblos no se basa en la quietud y equilibrio estático, propio de las cosas inanimadas, sino que busca fundamentar aquella autonomía en el equilibrio dinámico, reconociendo a cada uno lo suyo y estableciendo las competencias, principios, criterios y directrices que guíen la aplicación práctica de la norma en su conjunto de forma abierta a la realidad y a las necesidades del presente.

6º.- La propia LBRL y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local prevén y facilitan la creación de nuevos Municipios en núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que cumplan determinados requisitos objetivos (no subjetivos), que no limitan ni reducen a números caprichosos la voluntad de los vecinos que manifiesten, mayoritariamente, su deseo de segregar su núcleo de población del municipio a que pertenecen, para constituir un Municipio independiente. De lo contrario no estaríamos en un Estado democrático.

7º.- A ningún Gobierno Autónomo, ni siquiera al Gobierno de la Nación, le es lícito arrogarse atribuciones y competencias, de que carece por expreso mandato constitucional, para modificar, limitar o, en cualquier grado, desviar el espíritu de la Constitución y de las Leyes Orgánicas, para introducir reformas legislativas reservadas de modo exclusivo y excluyente, al Congreso de los Diputados y al Senado.

Choca frontalmente contra todos los derechos constitucionales y legales enumerados en puntos anteriores, la supresión de la iniciativa popular para la creación de nuevos municipios, dejándolo en manos de la propia Comunidad Autónoma, antisegregacionista declarada, las Diputaciones Provinciales y los Municipios originarios, prácticamente nunca favorables a su escisión. Esta medida supone, implícitamente, la prohibición de crear nuevos municipios.

Partimos de una normativa andaluza recogida en la Ley 7/1.993 de Demarcación Municipal de Andalucía que esta nueva Ley ha derogado. Las exigencias que contenía la antigua Ley 7/93 en relación a

la creación de nuevos municipios debían haber constituido un marco mínimo de libertad, de derechos adquiridos y máximo en cuanto a los requisitos exigidos para la creación de nuevos municipios.

Los requisitos recogidos en la citada Ley 7/93 debían haberse reducido, en ningún caso haberse endurecido como precisamente ha ocurrido con la nueva Ley. Porque partiendo de dicho marco de derechos adquiridos, el espíritu debería haber sido legislar a favor del aumento del nivel de libertad, objetividad y reconocimiento del caso concreto de cada pueblo.

Por todo ello, desde nuestro partido o coalición defenderemos que se modifique la Ley de Autonomía Local para que las ELAS, que opten por la segregación tras un proceso sencillo puedan acceder a la misma, sin impedimento alguno ni de los Entes locales matrices ni de la Comunidad Autónoma, debiendo instaurar la iniciativa vecinal. Así como los Pueblos que sin ser ELAS, quieran constituirse en Municipios puedan hacerlo a través de la iniciativa vecinal, debiendo tener una vía rápida aquellos que ya han presentado los expedientes de segregación con anterioridad. Igualmente proponemos desde nuestra organización, la modificación de la Ley de participación de las EELL en los tributos de la Comunidad Autónoma, para que las Elas sean introducidas en esta Ley y que su financiación sea equiparable dentro del marco de sus competencias al resto de Entes locales.



**CON RESPECTO A LAS ELAS:**

**LAS FUERZAS POLITICAS EN ANDALUCIA DEFENDERAN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN ARAS A LA NIVELACIÓN Y EQUIDAD DE LOS HABITANTES DE DE ESTOS PUEBLOS.**

**EN MATERIA DE COMPETENCIAS.**

**LA EQUIPARACIÓN CON LOS MUNICIPIOS DE MENOS DE 5000 HABITANTES, CON LA EXCEPCIONES QUE POR IMPERATIVO LEGAL SEAN INSALVABLES COMO LA SEGURIDAD, EL PLANEAMIENTO, QUE NO LA GESTIÓN Y LA DISCIPLINA URBANÍSTICA.**

**EN CUANTO A RECURSOS O FINANCIACIÓN.**

**CUMPLIR FIELMENTE LA LAULA, Y QUE TODO FONDO PROVENIENTE DE OTROS NIVELES DE GOBIERNO SEA TRANSFERIDO EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE SE HACE AL MUNICIPIO, O BIEN SEA DIRECTAMENTE PERCIBIDO, ASI COMO REGULARIZACIÓN DE LA FINANCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS A LAS ELAS A TRAVES DE CONVENIOS DE TRANSFERENCIAS BASADOS EN LOS SIGUIENTES PARAMETROS COMO MINIMO: CESTA DE IMPUESTOS MUNICIPALES, Y FONDOS ESTATALES Y AUTONOMICOS, EN FUNCIÓN DE COEFICIENTE DE PROPORCIONALIDAD POBLACIONAL.**

**EN CUANTO A LAS RELACIONES CON LAS DIPUTACIONES ANDALUZAS:**

**TODAS LAS ELAS DEBEN SER BENEFICIARIAS DE AYUDAS PUBLICAS, COMO EL RESTO DE ENTES LOCALES, SOBRE TODO EN INVERSIONES TALES COMO: PLANES PROVINCIALES DE OBRAS Y SERVICIOS, SERVICIOS SOCIALES, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD, DESARROLLO LOCAL, ASI COMO ASESORAMIENTO TECNICO, ECONOMICO Y FINANCIERO.**

**EN CUANTO A LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL:**

**TODAS LAS ELAS DEBEN SER, BENEFICIARIAS DEL PROFEA DE FORMA DIRECTA, EN LA ACTUALIDAD EN ALGUNAS PROVINCIAS EL PROFEA NO SE INVIERTE DE FORMA DIRECTA EN LAS ELAS.**

**EN CUANTO A LAS RELACIONES CON LA JUNTA DE ANDALUCIA**

**TODAS LAS ELAS DEBEN SER BENEFICIARIAS DE AYUDAS PUBLICAS, COMO EL RESTO DE ENTES LOCALES, SOBRE TODO EN INVERSIONES TALES COMO: PROGRAMAS DE INVERSIONES, DE OBRAS Y SERVICIOS, SERVICIOS SOCIALES, CULTURA, DEPORTES, JUVENTUD, DESARROLLO LOCAL, ASI COMO SUPRIMIR LAS TUTELAS DE LAS RATIFICACIONES DEL MUNICIPIO, PREVIA INNOVACIONES LEGALES TANTO ESTATALES COMO AUTONOMICAS.**

**6º.- Ratificación de acuerdo de la comisión delegada de fecha 2/10/2010, sobre, Creación si procede de un instrumento o plataforma para ser más escuchados por las Instituciones Públicas.**

Se expone por la vicepresidenta el sentido de esta propuesta y tras el debate producido se somete a votación y es aprobada por unanimidad de los presentes

## PARTIDOS POLÍTICOS

### REQUISITOS FORMALES PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO EN EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

- Escrito de solicitud de inscripción ( Modelo 1)
- Junto a la solicitud se acompañará Acuerdo de constitución, formalizado debidamente en **ACTA NOTARIAL**, que deberá contener la siguiente información:
  - **Nombre de los promotores**, con expresa constancia de sus datos personales (nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, domicilio, profesión...). Es necesario que haya por lo menos 3 promotores. Podrán ser promotores las personas físicas, mayores de edad, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos, no estén sujetos a ninguna condición legal para el ejercicio de los mismos y no hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal. Esta última causa de incapacidad no afectará a quienes hayan sido judicialmente rehabilitados –art.º 2.1 Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio).
  - **Integrantes de los órganos directivos provisionales.**
  - **Domicilio social.**
  - **Estatutos por los que se regirá el partido ( Modelo 2)**
- La solicitud se dirigirá al **MINISTERIO DEL INTERIOR. REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. C/ Amador de los Ríos, nº 7 – 28071 MADRID. Para cualquier consulta o aclaración, puede llamarse a los números de teléfono siguientes: 91- 537-12-55 / 91 537-10- 43.**

### ESQUEMA MÍNIMO DE ESTATUTOS de UN PARTIDO POLÍTICO

Régimen Jurídico:

- Constitución Española. Artículos 6 y 23.
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (B.O.E. nº 147 de 20 de junio). Artículos 44 a 48.
- Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de partidos políticos.

### ESTATUTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO. DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO.

Art.1: Denominación.

Al amparo de los artículos 6º de la Constitución Española y 1º de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, se constituye el partido político denominado .....

Sus siglas son.....

Y su símbolo: (*describir y, en su caso, reproducir*):.....

La denominación de los partidos no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su identidad o que sean contrarias a las leyes o los derechos fundamentales de las personas. Tampoco podrán coincidir, asemejarse o identificarse, aún fonéticamente, con la de ningún otro partido previamente inscrito en el Registro o declarado ilegal, disuelto o suspendido por decisión judicial, con la identificación de personas físicas o con la denominación de entidades preexistentes o marcas registradas ( Art 3 Ley Orgánica 6/2002.

La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos. Los símbolos no pueden reproducir la bandera o el escudo de España, ni usarse denominaciones o símbolos que hagan referencia a la Corona). (Art. 46 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio; Art. 8 Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas).

Art. 2: Ámbito y Fines.

(*Nombre del partido*.....), es un partido político de ámbito de actuación (*nacional; de la comunidad autónoma de*.....; *de la provincia; de la entidad local –elegir uno-*) constituido para contribuir democráticamente a la determinación de la política (*nacional, autonómica,*

provincial, local) y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como promover su participación en las instituciones representativas de carácter político mediante la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones, con arreglo a los siguientes fines específicos : *(Destacar los fines específicos)*.

Art. 3: Domicilio.

El domicilio social está en *(indicar localidad, provincia, calle, distrito postal)*. El domicilio podrá ser modificado por acuerdo de.....

## **CAPÍTULO SEGUNDO. AFILIADOS. DERECHOS Y DEBERES.**

Art. 4: Afiliados.

Podrán ser afiliados de *(denominación del partido)* las personas físicas, mayores de edad, que no tengan limitada ni restringida su capacidad de obrar.

Art. 5: Admisión.

La cualidad de miembro del partido se adquiere previa solicitud del interesado por acuerdo de *(señalar el procedimiento de admisión)*.

Existirá en el partido el Libro de Registro de Afiliados, en donde constarán los datos de altas y bajas definitivas.

Art. 6: Derechos de los afiliados.

*(Los estatutos contendrán una relación detallada de los derechos de los afiliados que, en todo caso, serán los siguientes:)*

- 1.- Participar en las actividades del partido y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea general, de acuerdo con los estatutos.
- 2.- Ser electores y elegibles para los cargos del mismo.
- 3.- Ser informados acerca de la composición de los órganos directivos y de administración o sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos, sobre las actividades realizadas y sobre la situación económica.
- 4.- Impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos.
- 5.- *(Cualesquiera otros derechos lícitos que se estimen convenientes incluir)*.

Art. 7: Obligaciones de los afiliados.

*(Todos los afiliados cumplirán las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias, y, en todo caso, las siguientes):*

- 1.- Compartir las finalidades del partido y colaborar para la consecución de las mismas
- 2.- Respetar lo dispuesto en los estatutos y en las leyes.
- 3.- Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.
- 4.- Abonar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada uno.
- 5.- *(Cualesquiera otros deberes lícitos, de acuerdo con la naturaleza y fines del partido, que quieran establecerse)*.

Art. 8: Baja del afiliado.

Cualquier afiliado del partido podrá cesar en el mismo libremente mediante la oportuna comunicación por escrito.

Art. 9: Régimen disciplinario.

*(La expulsión y las medidas sancionadoras que impliquen privación de derechos a los afiliados sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados el derecho a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de las mismas, el derecho a que el acuerdo que imponga una sanción sea motivado, y el derecho a formular, en su caso, recurso interno)*.

El afiliado que incumpliese con sus deberes para con el partido o que con su conducta pública o privada menoscabe o atente contra los principios del partido, *(se pueden concretar más las causas)* será objeto del correspondiente expediente disciplinario del que se le dará audiencia, con arreglo al siguiente procedimiento:

El (indicar el órgano competente) resolverá lo que proceda.

Las infracciones podrán ser muy graves, graves y leves. Serán tipificadas como infracciones (*muy graves, graves, leves*) las siguientes:.....(*reseñar*)

Las sanciones que pueden ser impuestas son: (*amonestación, multa, suspensión de militancia, expulsión, etc.*).

### **CAPITULO TERCERO. ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.**

Art.10: Órganos del partido.

La estructura interna y el funcionamiento del partido se basa en principios democráticos.

Los órganos del partido son los siguientes:

- La Asamblea General  
(indicar otros órganos)

- .....

- .....

- .....

Art. 11: La Asamblea General

La Asamblea General está formada por todos los miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

(*Determinar forma de convocatoria, órganos competentes para la convocatoria, plazos o periodos de tiempo en que debe reunirse, clases y formas –ordinaria, extraordinaria), forma de designar el orden del día, forma de participación en la misma, mayoría requerida para la adopción de acuerdos, competencias, etc. )*

Art. 12: (Otros órganos)

(Indicar denominación, composición, duración del mandato, procedimiento de elección de sus componentes, atribuciones o competencias, régimen de funcionamiento, etc...).

La elección de los órganos directivos se hará mediante sufragio libre y secreto.

Se preverá también el procedimiento de control democrático de los dirigentes elegidos.

Ostentará la **representación legal del partido**: (*Indicar el cargo u órgano que la representará*).

Art.13: Organización Juvenil (de carácter optativo)

Se crea la Sección Juvenil del partido, denominada.....(optativo), para promocionar la participación de los jóvenes en la vida interna del mismo.

Elaborará sus propios estatutos y reglamentos, así como la elección de sus órganos, ajustándose a los principios políticos y de organización de los presentes estatutos, si bien aquellos serán refrendados por los órganos de dirección del partido.

Podrá afiliarse cualquier joven mayor de .....edad y menor de .....Los afiliados serán también afiliados del partido cuando alcancen la mayoría de edad, adquiriendo los derechos y deberes conforme a lo establecido en los presentes estatutos.

### **CAPITULO CUARTO. RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL.**

Art. 14: Recursos económicos.

El partido podrá adquirir, administrar y enajenar los bienes y derechos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines. Los recursos económicos del partido están constituidos por:

- a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados.
- b) Los rendimientos de su propio patrimonio.
- c) Los créditos que concierten.
- d) Las herencias, legados o donaciones que reciban.
- e) Cualesquiera otros ingresos que reciban de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de partidos políticos.

Art.15: Patrimonio.

Forma parte del patrimonio los siguientes bienes: *(señalar o indicar que carece de patrimonio fundacional)*.

Art. 16: Procedimiento de rendición de cuentas. Administración, fiscalización y control. La administración, fiscalización y control de su régimen económico y patrimonial se realizará con arreglo a las siguientes normas: *(Indicar órgano que elabora los presupuestos, duración del ejercicio económico, quién lo aprueba, etc...)*.

Se deberá prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y control contable de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

Art.17: Régimen documental. Obligaciones contables.

El partido llevará, además del Libro de Afiliados, los Libros de Actas, de Contabilidad, de Tesorería, y de Inventarios y Balances, cuyo contenido se fijará reglamentariamente y que permitan en todo momento conocer su situación financiera.

*(La contabilidad se adecuará a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados)*

#### **CAPÍTULO QUINTO. DISOLUCIÓN DEL PARTIDO.**

Art. 18: Disolución.

El partido se disolverá o extinguirá por *(señalar las causas, quórum y forma)*. El patrimonio resultante en el momento de la disolución, una vez satisfechas las obligaciones financieras que existieren, se destinará a *(asociaciones de carácter benéfico o social, otro partido, etc...)*.

CAPITULOS OPTATIVOS

DISPOSICIONES (ADICIONALES, TRANSITORIAS)

#### **1. REFORMA DE LOS ESTATUTOS**

La modificación de los presentes Estatutos será de competencia de la Asamblea General (u órgano supremo según los estatutos), adoptándose el acuerdo en la forma establecida en..... No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, lo establecido en los artículos .....de estos estatutos, podrá ser modificado por acuerdo de ....., notificándose la resolución adoptada a la Asamblea General (u órgano supremo).

#### **2. ESTRUCTURA TERRITORIAL.**

El partido establece delegaciones del mismo, bajo la dependencia de los órganos rectores en los ámbitos territoriales de....., que las representan y actúan en el ámbito territorial correspondiente. La organización y funcionamiento de las delegaciones territoriales se ajustará a los siguientes principios:

.....  
**DISPOSICION FINAL:** Estará exenta de pago de la cuota a Faem.

#### **7º.-Situación de las Elas.**

##### **.-SITUACIÓN DE LAS ELAS Y PUEBLOS QUE QUIEREN CONSTITUIRSE EN ELAS O MUNICIPIOS.**

ELAS:

#### **CÓRDOBA.**

ALGALLARÍN, MALA SITUACIÓN ECONOMICA Y NEGACIÓN DEL AYTO MATRIZ A FIRMA DE CONVENIO REGULADOR DE TRANSFERENCIAS ECONOMICAS, RECURSO C ADM CONTRA PPTOS 2009 Y 2010.

GUIJARROSA, NEGOCIACIONES AVANZADAS CON EL MUNICIPIO PARA LA SEGREGACIÓN.

#### **CADIZ**

ELAS DE JEREZ:

INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE FINANCIACIÓN POR PARTE DEL AYTO DE JEREZ. TRES ELAS TORRECERA, ESTELLA DEL MARQUES Y LA BARCA DE LA FLORIDA AL MENOS LUCHAN CONTRA EL AYTO PARA QUE LE ABONEN LA DEUDA. EL ALCALDE DE LA BARCA DE LA FLORIDA EN HUELGA DE HAMBRE DURANTE UN SEMANA.

**ELAS DE JAEN:**

TODAS SON EXCLUIDAS DE LOS PLANES PVLES Y DEL PER.  
MURES PROBLEMAS CON EL MUNICIPIO POR LA FINANCIACIÓN, Y LOS FONDOS A INVERTIR EN LA ELA, SIN PLANES PVLES, NI PROFEA DIRECTOS.  
GARCIEZ, PROPUESTA DE SEGREGACIÓN AL MUNICIPIO.

**MALAGA:**

BOBADILLA ESTACIÓN. BUENA EXPECTATIVA PARA LA CONSTITUCIÓN DE ELA, EXPTE MUY AVANZADO CON EL BENEPLACITO DEL AYTO DE ANTEQUERA.

**SEVILLA.**

MARISMILLAS, HA MEJORADO SU SITUACIÓN EL PROTEJA QUE ANTES ERA DIEZMADA LA INVERSIÓN DESDE EL MUNICIPIO ESTE AÑO LE HAN AUMENTADO EN 30 MIL EUROS MAS DE LOS QUE LE PERTENECIAN.

EL PALMAR DE TROYA: PLANIFICANDO LA SEGREGACIÓN

**HUELVA:**

THARSIS: HA PEDIDO LA SEGREGACIÓN CON POSIBILIDADES ALTAS DE OBTENER LA SEGREGACIÓN.

LA REDONDELA: PROBLEMAS CON EL MUNICIPIO CON LAS TRANSFERENCIAS ECONOMICAS.

MAZAGON: RECHAZO DE TODOS LOS PARTIDOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA CONTRA EL EXPTE DE SEGREGACIÓN DE ESTA CIUDAD.

**GRANADA:**

CARCHUNA CALAHONDA: HA PEDIDO LA SEGREGACIÓN, TIENE CONTINUOS PROBLEMAS CON EL MUNICIPIO POR LA FINANCIACIÓN.

TORRENEVA: CONTINUOS PROBLEMAS CON EL MUNICIPIO POR LA FINANCIACIÓN.

LA RABITA: "CREACIÓN DE ELA" PERO SIN TERRITORIO SOLO EL CASCO URBANO, RELANTIZACIÓN EN EL TRAMITE FINAL DE LAS PUBLICACIONES, MALESTAR EN LA GENTE Y EN LA COMISIÓN PROMOTORA , CONTRA LA JUNTA DE ANDALUCIA Y EL AYTO MATRIZ.

VALDERRUBIO: PROBLEMAS CON LA FINANCIACIÓN, DESDE EL MUNICIPIO Y OTRAS CUESTIONES.....

**ALMERIA:**

BALANEGRA: CONTINUOS PROBLEMAS CON EL MUNICIPIO POR LA FINANCIACIÓN, IMPULSO TRAS LA STS, DE EXPTE DE SEGREGACIÓN.

**EN GENERAL LAS ELAS ATRAVIESAN UNA MALA SITUACIÓN ECONOMICA NO SOLO POR EFECTOS DE LA CRISIS, SI NO TAMBIEN PORQUE EL MUNICIPIO NO TRATA BIEN A LAS ELAS, SALVO EXCEPCIONES NI TAMPOCO LA JUNTA AYUDA A CAMBIAR ESA SITUACIÓN EN ESPECIAL LA JUNTA ESTA MUY EN CONTRA DE LAS SEGREGACIONES Y DE LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS ELAS.**

**8º.-Dar a conocer la Memoria anual de actividades, y las cuentas realizadas desde octubre de 2009 a Octubre de 2010.**

MEMORIA ANUAL DE ACTIVIDADES REALIZADAS DESDE OCTUBRE DE 2009 A OCTUBRE DE 2010.

### 1.-Introducción

De forma extractada pasamos a realizar un balance esquematizado del trabajo realizado durante el SEGUNO año de mandato, de la COMISIÓN DELEGADA, de la faem bajo la presidencia de Antonio Martin Cabanillas, la Vicepresidencia de Mercedes Tapia Sánchez y ostentando la Secretaria General Miguel Martínez Múrez y su equipo de colaboradores/as. Tenemos que poner de manifiesto que los pocos medios con los cuenta una Federación de este tipo, hace más dificultoso su actuación pero a pesar de ello han sido muchas las actuaciones que se han llevado a cabo, desde las distintas vertientes en que se puede dividir los objetivos marcados por la Asamblea celebrada en 19 de Octubre de 2008, en la cual se aprobó un PLAN DE TRABAJO para los cuatro años de mandato, el cual finalizaría en octubre de 2012, así como el presupuesto anual.

### 2.-Sentencias favorables del TSJA.

Merece la pena destacar la sentencia que en su día recayó contra el Reglamento 185/2005 que desarrolla la Ley de Demarcación Municipal de Andalucía y el registro Andaluz de EELL.

Pues tras sendas sentencias favorables a FAEM y Ayto de Ela de Balanegra, en donde se anulan muchos de los artículos del mencionado reglamento, se ha pedido la ejecución de la Sentencia en lo concerniente al reconocimiento como ELAS a las EATIMs antiguas sin necesidad de proceso de adaptación, petición esta que primero la hizo la FAEM, pero conteso Gobernación requiriendo que fueran una por una de las EATIMs CONSTITUIDAS como tales las que pidieran expresamente esta cuestión, una vez solicitado por aquellas que lo han hecho se ha procedido a disponer mediante ORDEN DEL CONSEJERO, el reconocimiento de ELA a las antiguas EATIMs. Lo que ocurre que se hace de forma provisional, y también se le ha remitido un escrito de enmienda de esa ORDEN por entender no ajustada a derecho la referida orden.

Tenemos que señalar que es un gran logro que se nos reconozca a todas las Entidades locales Descentralizadas en Andalucía, el mismo estatus jurídico. Así como que los tribunales se pronuncien, en cuanto a la autonomía local, de las ELAS, que tan difícil en ocasiones se nos pone desde todas las AAPP, en particular desde los Municipios y desde la Junta de Andalucía.

La referida resolución judicial hace hincapié en muchos de los artículos tachándolos de nulos de pleno derecho, como lo concerniente al número de habitantes (1000 habitantes)) para constituirse en ELA, entre otros de suma importancia para las ELAS ya constituidas y aquellas que se quieran constituir. ESTAS SENTENCIAS DEL TSJA, TANTO FAVORABLES A FAEM COMO A LA ELA DE BALANEGRA HAN SIDO CONFIRMADAS CON UNA RECIENTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FECHA 15/6/2010, INADMITIENDO EL RECURSO DE CASACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, CONTRA LA STSJA LA CUAL SE GARGABA PRACTICAMENTE EL REGLAMENTO 185/2005 DE LA LEY DMA LEY 7/93, Y POR TANTO CONFIRMANDO LA SENTENCIA DEL TSJA Y CONDENANDO EN COSTAS A PAGAR 3000 € A LA JUNTA DE ANDALUCIA. SIENDO ESTA SENTENCIA DEL SUPREMO LA MAS IMPORTANTE PARA NUESTRA FEDERACIÓN DESDE NUESTRA EXISTENCIA. LOS EFECTOS DE LA MISMA SON QUE TODAS LAS ANTIGUAS EATIM, PASAN A SER ELAS, SIN NECESIDAD DE PROCESO DE ADAPTACIÓN DE NINGUNA CLASE, TAL Y COMO PRETENDIA EL REGLAMENTO ANULADO CASI EN SU TOTALIDAD.

Otras sentencias recaídas en materia de Financiación como RCA que planteo Balanegra y cuya Sentencia es favorable a la ELA, en donde se queda de manifiesto el método de financiar a una ELA, que es coincidente con la misma línea que desde hace años defiende la FAEM.

La Sentencia en materia de Bienes de las ELAS, también igual a la anterior promovida por Balanegra con el apoyo de Faem, ha sido favorable en el sentido de que pasa a la titularidad de la Ela todos los bienes que se encuentren en el amito territorial de la misma.

EN CONCLUSIÓN AHORA MISMO TODAS LAS ENTIDADES SOMOS ENTIDADES LOCALES AUTONOMAS, UNA BUENA NOTICIA QUE YA ES DEFINITIVA.

### 3.-Modificación de Estatutos.

Ya registrados e inscritos en la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, con fecha 26 de Junio de 2009, expte Co-10542, y numero de inscripción 6832. Firmada por la responsable en la fecha mencionada. Significa ello que la propia Junta de Andalucía a través de esta inscripción ampara una serie de objetivos de esta FAEM, como nuestra implicación en todo lo que se legisle en materia de Regimen Local, y de financiación, además se nos da un espaldarazo en cuanto a lo que desarrollamos en nuestras asambleas, pues se adecua a las legislación vigente.

CONCLUSIÓN: Objetivo cumplido de forma adecuada con la inscripción de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía.

### 4.-Pagina WEB de Faem.

En el plan de trabajo aprobado por unanimidad en la asamblea anterior de fecha 18 de octubre de 2008, se contenía como un objetivo a conseguir dotarnos de un instrumento moderno de conexión e interlocución interna y externa, a través de una subvención de la CICE, hemos conseguido construir una página WEB, que es una buena herramienta de trabajo para nuestra actuación de hecho son muchos los contenidos que se han introducido que nos ayudan a resolver dudas, problemas de carácter administrativo o la consulta de legislación, sentencias de tribunales de interés, noticias sobre el mundo local, modelo de ordenanzas e informes jurídicos más frecuentes, así como todos los actos de los órganos de gobierno de Faem, y una galería de fotos de algunas de las ENTIDADES INTEGRANTES y video de alguna Comisión Delegada.

CONCLUSIÓN: Objetivo cumplido de forma adecuada con la verificación de la página WEB de la Consejería de Innovación ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

5.-Planes de inversión local tanto Estatales como Autonómicos.

Tenemos que lamentar la insensibilidad con los recursos y competencias de las ELAS, por parte del Gobierno del Estado y de la Comunidad Autónoma. Pues se aprobó el Plan de SOSTENIBILIDAD local por valor de 5000 mil millones de €, y se nos excluyó del plan en cuanto a su ejecución directa por nuestra parte, tirando así por la borda nuestra autonomía financiera y machacando la capacidad de iniciativa de las ELAS, entregándonos a la Santa voluntad de los Municipios que en algunos casos como en Mures, Marismillas, Estación Linares-Baeza, entre otros Pueblos, no han invertido lo que en derecho por habitantes les pertenece los Aytos matrices de Alcalá la Real, Cabezas de San Juan y Linares. Aunque con la entrada en vigor de la LAULA, en Marismillas, se ha podido convencer al Alcalde de cabezas, para que ejecute proyectos en esta Ela.

Desde faem hemos remitido escritos de protesta a los Municipios que se negaron a invertir en las ELAS, y también al Gobierno de España, para que en esos planes entraran las ELAS DE FORMA DIRECTA, y se nos contesto por la DIRECTORA GENERAL del Mº DE AAPP, Sra. Tena, que no era posible por la complicación de meter otras muchas EATIMs en el sistema, pero al menos conseguimos que en su escrito se reflejara que en cierto modo el Municipio tendría que invertir la cantidad que corresponda en la ELA, aunque no era de carácter obligatorio, incluso se hablo por teléfono con los responsables de la redacción y desarrollo de este PLAN, para advertirles de que en próximos años rectifiquen e introduzcan a las ELAS

En cuanto a los programas de la Junta de Andalucía como el PROTEJA, MENTA.....idéntica cuestión pero este año la Junta tras los muchos escritos remitidos y protestas realizadas parece que se atisba un cambio en estos programas y se han podido ejecutar proyectos desde el Ente Matriz en las Elas, en concreto contrasta el caso de Marismillas, que han dado 30.000 euros más en las inversiones.

CONCLUSIÓN: En muchas ELAS se ha invertido la cantidad aproximada de estos fondos de forma indirecta desde el Municipio, y también hemos tenido la cortesía de recibir dos escritos de PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA, contestando a nuestros planteamientos, dando traslado de los mismos al Mº de Política Territorial, para que lo tenga en cuenta este año 2010. Desgraciadamente no podemos decir lo mismo de la Junta de Andalucía que ni tan siquiera nos ha contestado, aunque se es cierto que están cambiando de actitud

6.- Escritos, Recursos planteados o informados por Faem, ante las Distintas Administraciones Públicas. En línea con los objetivos marcados en nuestro plan de trabajo, se ha realizado una labor de rastrear aquellas disposiciones legales del rango que sea que atacan nuestros recursos y autonomía local, tales son los casos de: Planes excepcionales de financiación, en donde por ser Ela, nos discriminan con cuantías de partida inferiores, caso de algunas Diputaciones, a la que se le ha recurrido estas ordenes de subvenciones y que son desestimadas y que estamos estudiando la posibilidad de recurrirlas, así como escritos remitidos a las consejerías, Diputaciones, Municipios, Organismos autónomos, etc.....a los cuales se le plantean que tengan en cuenta a la hora de programar las ordenes de subvenciones a las ELAS, y que de no hacerlo entraremos en conflicto RCA, especial referencia debemos hacer a la Consejería de Innovación ciencia y empresa y a la de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, en la primera para que seamos beneficiarios de las subvenciones en materia de nuevas tecnologías, y en el caso de la segunda para que se nos dote de mayor financiación.

Seguimos en espera de la sentencia referida al reconocimiento de las dos fiestas locales por parte de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía.

Sabemos que tres ELAS, han recurrido los presupuestos Municipales a sus respectivos Municipios, por entender que la consignación en los mismos es insuficiente para prestar las competencias mínimas.

Habiendo sido asesoradas en principio por la FAEM.

#### 7.-CONVENIOS DE TRANSFERENCIAS DE FINANCIACIÓN PROPICIADOS POR ESTA FAEM.

Cumpliendo a raja tabla nuestro plan de trabajo, así como los artículos 2º y 3º de los Estatutos de la Federación, se realizaron gestiones de apoyo a las siete ELAS cuyo Municipio matriz es Jerez, las cuales son: la Barca de la Florida, Torrequera, Estella del Marques, El Torno, San Isidro de Guadalete, Nueva Jarilla y Guadalcaçin, también en Algallarín pero en este ultimo caso aun no se ha conseguido firmar acuerdo alguno con el ente matriz, por la negativa de este.

Las distintas acciones fueron en dos campos una la consecución de redactar unos documentos base que así se hizo que sirvieran de apoyo para pedir lo que en derecho procede en materia económica, de tal forma que como consecuencia de ello se logro que se conformara por vez primera en la historia de las relaciones entre el Municipio y las Elas un convenio de Financiación con todas y cada una de las Elas de Jerez, que ha supuesto el doble en algunos casos de la financiación que recibieron en el año 2009.

La otra acción consistió en el asesoramiento y apoyo en los medios de comunicación para no dejar aislados a los Alcaldes sobre todo de: la Barca, Estella y Torrequera, que fueron los que de verdad han tirado del carro para conseguir un gran logro para todos, razón de más para agradecerle su esfuerzo y trabajo casi heroico en una coyuntura muy difícil, teniendo en frente a un Ayto Gran Ciudad como Jerez que no es fácil de doblegar y con todo el aparato de La Junta y Diputación de Cadiz a favor del Municipio de Jerez.

**CONCLUSIÓN:** Se ha conseguido cumplir otro de los objetivos que dan sentido a nuestra FEDERACIÓN que es DOTAR DE MAS FINANCIACIÓN, a las ENTIDADES LOCALES AUTONOMAS, en el caso que nos ocupa se ha conseguido que siete de las Entidades más pobladas de Andalucía cuenten con un instrumento mejorable, pero al menos adecuado para seguir avanzando en la autonomía financiera de las Entidades Locales Autónomas.

#### 8.-REIVINDICACIONES O MANIFESTACIONES ANTE EL PARLAMENTO DE ANDALUCIA EN DEFENSA DE LAS SEGREGACIONES, COMPETENCIAS HISTORICAS Y FINANCIACIÓN DE LAS ELAS.

FUE UN ÉXITO DE PUBLICO Y DE REPERCUSIÓN, CON UNAS 700 PERSONAS CONSEGUIMOS SENSIBILIZAR A LAS FUERZAS POLITICAS DE NUESTRA DIFÍCIL SITUACIÓN.

**CONCLUSIÓN:** Cumplimiento de los fines que persigue nuestra Faem, en cuanto al apoyo a la consecución de la conversión en Elas de Pueblos de Andalucía que llevan años acariciando esta bella y noble idea. Con la certeza en el caso que nos ocupa que días después de esta manifestación EL PARLAMENTO ANDALUZ cedió en su postura inamovible de quitar de la LAULA los habitantes y la distancia EN EL CASO DE LA SEGREGACIÓN y la supresión de los mil habitantes para el caso de creación de las ELAS.

#### 10.-NUEVAS INSCRIPCIONES COMO SOCIOS DE FAEM Y RELACIONES CON OTRA CCAA.

Desde la última asamblea han sido muchas las gestiones en todas las áreas realizadas pero sin dejar de prestar atención a la organización en el sentido más clásico de ampliar en número de afiliados, a ello se le ha dedicado una parte de nuestro escaso tiempo, pero como consecuencia de ello tenemos que decir que se nos han inscrito las siguientes Entidades:

La Bobadilla y Garciez (Jaén) y Ochavillo del Rio en Córdoba.

Están en trámite las ELAS de: El Centenillo, la Quintería, la Ropera, Los Villares, La Zarza el Perrunal. Debemos destacar los contactos llevados a cabo con varias Entidades locales Menores de Extremadura, a fin de poder hacer algún acuerdo de conexión para tratar de primero tener un contacto con la vocación puesta en hacer una Federación de Sur de España que aglutine varias Comunidades Autónomas que pueda incluir a Castilla la Mancha, para ser más fuertes y tener más peso e influir así en la legislación general sobre estas Entidades.

**CONCLUSIÓN:** Se ha cumplido otro objetivo de nuestro plan de trabajo en tan corto espacio de tiempo se ha hecho un gran esfuerzo en estructurar aun mejor la Federación tanto en el crecimiento de entidades nuevas, como en la puesta al día de las ya adheridas actualizando censos y poniendo al día los pagos de las cuotas pendientes que se ha conseguido en buena parte.

#### 10.-LAS ENTIDADES PRO-SEGREGACIONES Y PRO-ELAS.

En este asunto los avances desde la Faem son relativos ya que no depende de nosotros directamente que se creen nuevos Municipios y Elas, en todo caso hemos puesto especial atención a los incipientes inicios de conversión en Ela del pueblo de Navas de Tolosa, y Bobadilla Estación, en ambos Pueblos hemos realizado actos de apoyo a sus pretensiones, resaltando el referéndum de apoyo a la ELA y que fue mayoritariamente respaldado por los vecinos de Bobadilla Estación. En Navas de Tolosa se ha visitado y realizado varios escritos y un estudio de competencias y recursos e incluso se ha reunido la faem junto con raptos de la Navas de Tolosa con el nuevo Alcalde popular de la Carolina.

En cuanto a las Entidades Pro-segregaciones, hay que poner de manifiesto que se organizo un reunión del consejo de dirección en Mazagón como símbolo de apoyo a la segregación Municipal del referido Pueblo, que creemos que cumple todos los requisitos pero que la Junta de forma injusta se opone al mismo, y como consecuencia de ello la intervención de los tribunales en estos procesos dejan siempre en precario a la Entidad que se quiere segregar por las corrientes antisegregacionistas que los tribunales en este campo practican. Así como en las aportaciones al borrador del anteproyecto de Ley de Autonomía Local de Andalucía, apostamos por la creación de Elas y de Municipios sin trabas inútiles, inadecuadas, irreales, temerosas y sin sentido de la realidad Local de Andalucía en esta materia. Conclusión: Se demuestra nuestro apoyo decidido para con estos Pueblos y sus rptes en las Comisiones promotoras, cubriendo así otro de los fines establecidos en los artículos 2º y 3º de nuestros Estatutos.

11.-APORTACIONES DESDE FAEM PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA LEY ANDALUZA DE AUTONOMIA LOCAL.

En este asunto que ya se ha debatido en el punto 2º, solo poner de manifiesto el enorme trabajo realizado llevado a efecto desde la Vicepresidencia y secretaria confeccionando todo un texto articulado como una verdadera ley en lo referido a las segregaciones y las ELAS, que nos ha llevado más de tres semanas de constantes documentos y debates hasta conseguir un producto final a nuestro juicio muy digno, que fue remitido a los grupos políticos del parlamento Andaluz en visita en situ el día 24/06/2009, y posterior comparecencia de miembros de la Comisión Delegada en fecha 7/07/2009 ante el grupo de trabajo de la comisión de gobernación para la redacción de un informe sobre el asunto, para después tramitar el anteproyecto de Ley por el Gobierno. Anteproyecto de Ley que desgraciadamente no se le puede denominar de "autonomía local" al menos en lo referido a la creación de Municipios, Elas, o el refuerzo de las preexistentes, ya que lo que realmente emana en estos campos, un retroceso e involución sin avanzar nada en nuestra financiación restando autonomía a las ELAS, y prohibiendo por Ley la Creación de nuevos Municipios con unas condiciones leoninas, propias de republicas "bananeras" aunque con la lucha hemos conseguido al menos quitar los hbtes y la distancia tanto para la creación por segregación de un Municipio como para la creación de una ELA. Tambien hemos logrado que se redacte el articulo 130, con el que se puede garantizar en parte la financiación de las ELAS. Igualmente se ha conseguido el reconocimiento sin necesidad de proceso de adaptación de las EATIM en ELAS.

12.-Adjuntamos relación de visitas y principales actos realizados.

Como se observa se adjunta el listado, pero antes hay que decir que todo no es abarcable, pero se ha realizado un trabajo, arduo y complicado con resultados en esta ocasión claros pero que en otros momentos no son fáciles de detectar dado que nuestro trabajo en ocasiones su resultado se ve pasados unos años, lo que aun dificulta aun mas nuestra acción. Es destacable que toda Entidad o persona que nos solicita nos encuentra para dar respuesta a su petición u orientarle en buscar las soluciones más adecuadas.

FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO	PUEBLO VISITADO E INSTITUCION ECT...	MOTIVO Y OBSERVACIONES
NOVIEMBRE 12/11/2009	DEFENSOR DEL PUEBLO	LLEVARLE LAS ENMIENDAS A LA LAULA Y PICA, ASI COMO FONDOS FEIL
NOVIEMBRE 12/11/ 2009	DELEGADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN SeVILLA	DESCRIMINACIÓN DE FONDOS FEIL A LAS ELAS AÑOS 2009 Y 2010
NOVIEMBRE 12/11/2009	CONSEJERIA DE GOBERNACIÓN	PARA HABLAR CON EL DIRECTOR GENERAL Y CON EL CONSEJERO Y LLEVAR NUESTRAS ENMIEDAS A LA LAULA Y PICA
NOVIEMBRE 12/11/2009	PARLAMENTO DE ANDALUCIA	ENTREVISTA CON LOS TRES GRUPOS POLITICOS PARA TEMA LAULA Y PICA.
12-DIC-2009	MANIFESTACIÓ N EN SEVILLA	CONTRA EL ANTEPROYECTO DE LAULA, PARTICIPANTES 700 PRESONAS, ITINERARIO DESDE AVDA TORNEO HASTA PARLAMENTO. Y ALLI MISMO NOS

	DE FAEM	RECIBIERÓN LOS TRES GRUPOS POLITICOS DEL PARLAMENTO.
28-DIC-2009	REUNIÓN COMISIÓN DELEGADA EN ANTEQUERA	ASUNTO DE ANTEPROYECTO DE LAULA Y PICA Y ACCIONES A TOMAR, Y ACUERDOS DE RECURRIR TODA DISPOSICIÓN QUE SE ENTIENDA QUE DAÑA LOS INTERESES DE LAS ELAS, Diputaciones y Municipios, junta andalucia.
27 ENERO 2010	VISITA AYTO DE CAROLINA	INICIATIVA MUNICIPAL PARA ELA DE NAVAS DE TOLOSA, REUNIÓN CON SR ALCALDE FCO GALLARIN, SE COMPROMETIO A TIRAR PARA ADELANTE CON ESTE ASUNTO.AUNQUE LUEGO HA RECLADO EN ESTE ASUNTO.
30-ENERO-2010	REUNIÓN COMISIÓN DELEGADA EN ANTEQUERA	ASUNTO DE ANTEPROYECTO DE LAULA Y PICA Y ACCIONES A TOMAR, Y ACUERDOS DE RECURRIR TODA DISPOSICIÓN QUE SE ENTIENDA QUE DAÑA LOS INTERESES DE LAS ELAS, DIP DE JAEN Y DE CÓRDOBA, DACIÓN CUENTAS SOBRE CONVENIO FIRMADO CON CONSULTORIA CIEM-MALAGA
3-FEBRERO2010	VISITA A PARLAMENTO GRUPO IU	MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA CON DIEGO VALDERAS, FERNANDO MARTINEZ PSOE Y ARENAS, PP, PARA VER POSICIÓN CLARA SOBRE PROYECTO DE LAULA Y PICA.
3 MARZO 2010	DEBATE PARLAMENTO	ASISTENCIA DE MIEMBROS DE COMISIÓN DELEGADA DE FAEM, SOBRE ENMIENDAS PROYECTO DE LEYES LOCALES.
13 MARZO 2010	REUNIÓN COMISIÓN DELEGADA EN ANTEQUERA	PARA ANALISIS DE LA SITUACIÓN DE LAS PROPUESTAS NUESTRAS A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.
20 MARZO 2010	INSCRIPCIÓN JORNADAS LEYES LOCALES	ASISTENCIA A LAS JORNADAS, SOLO SECRETARIA.
6 ABRIL 2010	PARLAMENTO ANDALUZ	COMPARECENCIA DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA DE FAEM EN LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL PARL ANDALUZ, PARA EXPONER POSTURA SOBRE LAS LEYES LOCALES PONENTES SECRETAR, VECEPRESIDENTA Y PTE.
7 ABRIL 2010	ASOCIACIÓN PRENSA DE JAEN	REUNIÓN CON LAS ELAS DE JAEN, PARA ANALIZAR SU DIFÍCIL SITUACIÓN, SE ACORDO CONTINUAR CON LAS ACCIONES VARIAS PARA QUE LAS ELAS DE LA PROVINCIA DE JAEN SEAN TRATADAS COMO AL RESTO.
15 ABRIL 2010	VISITA A LA CONSEJERIA DE GOBERNACIÓN EN SEVILLA	REUNIÓN CON EL VICECONSEJERO DE GOBERNACIÓN, SR PERIÑAN, Y EL DIRECTOR GENERAL NUEVO, PARA HACERLE LLEGAR NUESTRAS PETICIONES PARA ACOMODAR LAS LEYES A NUESTRAS JUSTAS PETICIONES, DE FINANCIACIÓN Y COMPETENCIAS.
26 MAYO DE 2010	DEBATE FINAL DE LOS TEXTOS DE LEYES LOCALES EN PARLAMENTO DE ANDALUCIA	ASISTENCIA DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA AL DEBATE FINALDE LA LEY DE AUTONOMIA LOCAL PARA ANDALUCIA (LAULA) Y LEY DE PARTICIPACIÓN DE LAS EELL EN LOS TRIBUTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA (PICA) CON LA APROBACIÓN DE ESTAS LEYES, Y EL APOYO SOLO DEL PSOE-A, PP E IU-CA VOTARÓN EN CONTRA.
21 JUNIO 2010	REUNIÓN EN ELA DE LA BOBADILLA (JAEN) PROVINCIA DE JAEN	SECRETARIA CON ELAS DE LA PROVINCIA DE JAEN, PARATRATAR TEMAS DIVERSOS, COMO PLANES PVLES DE DIPUTACIÓN DE JAEN A LAS ELAS, PER DIRECTO A LAS ELAS.....ECT, SE ACORDO PEDIR CITA A PTE DIPUTACIÓN DE JAEN Y RECURRIR AQUELLOS PROGRAMS EN DONDE LAS ELAS NO ESTEN CONTEMPLADAS.
28-29 JUNIO 2010	JORNADAS SOBRE LAULA Y PICA EN CEMCI DE GRANADA	JORNADAS SOBRE LEYES DONDE FAEM ESTUVO REPRESENTADA POR 4 MIEMBROS, Y DEFENDIMOS NUESTRAS PROPUESTAS ANTE LOS ASISTENTES, ENTRE LOS QUE HABIA CATEDRATICOS DE DERECHO ADMINISITRATIVO, Y EL PROPIO EXDIRECTOR GENERAL SR. ZAFRA, Y CUYA CONCLUSIÓN FUE QUE

		CON LA LEY SE HA PERDIDO UNA OPORTUNIDAD DE ORO DE DAR SU SITIO DE VERDAD AL MUNDO LOCAL, Y QUE EN VEZ DE CONVERTIRNOS EN UN NIVEL MAS DE GOBIERNO, SEGUIMOS SIENDO CONSIDERADOS UN SECTOR MAS DE LA ADMINISTRACIÓN SIN UNA VERDADERA AUTONOMIA FINANCIERA Y POLITICA QUE ACABE CON NUESTROS ENDEMICOS PROBLEMAS.
13 JULIO 2010	VISITA DEFENSOR DEL PUEBLO	VARIOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA PARA HACER VER AL DEFENSOR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS DE LOS ARTICULOS DE LAS LEYES LOCALES, TALES COMO LA SUPRESIÓN DE LA INICIATIVA POPULAR EN LA SEGREGACIONES, ENTRE OTRAS MUCHAS, EL CUAL SE MOSTRO RECEPTIVO A AYUDARNOS A ELEVAR DICHO RECURSO AL DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL.
13 AGOSTO 2010	VISITA AL DIRECTOR GENERAL	EL ALCALDE DE ALGALLARÍN SE ENTREVISTO CON EL NUEVO DIRECTOR GENERAL SR: REGUERA, PARA ENTREGAR UN DOSSIER SOBRE PROBLEMÁTICA CON EL AYTO MATRIZ, EL CUAL ADELANTO QUE LOS MUNICIPIOS Y DIPUTACIONES DEBEN RESPETAR A LAS ELAS DANDO LA PARTE QUE LE CORRESPONDE, DE LO CONTRARIO RECOMIENDA IR A LOS TRIBUNALES, PARA GARNAR ESTOS ASUNTOS.
OTRAS CUESTIONES DIA 27 DE JULIO DE 2010	MANIFESTACIÓN/ HUELGA DE HAMBRE DEL ALCALDE DE BARCA DE LA FLORIDA, POR IMPAGO DE CONVENIO DE TRANSFERENCIAS DEL AYTO DE JEREZ, A LAS ELAS .	MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA NOS DIMOS CITA PARA APOYAR A LOS ALCALDES DE LAS ELAS MAS AFECTADAS, TORRECERA, ESTELLA DEL MARQUES Y LA BARCA DE LA FLORIDA. Y MOSTRAMOS NUESTRO APOYO CON PARCARTA INCLUIDA ASI COMO CON VARIOS COMUNICADOS DE PRENSA QUE FUERÓN PUBLICADOS EN LOS MMCC DE LA PROVINCIA DE CADIZ.
SENTENCIA 15 JUNIO DE 2010 DEL TRIBUNAL SUPREMO	INADMITIENDO RECURSO DE CASACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y CONDENA EN COSTAS A LA MISMA.	SENTENCIA FAVORABLE DEL SUPREMO A FAVOR DE LAS ELAS (FAEM) ANULANDO MUCHOS ARTICULOS DEL DECRETO 185/2005 QUE REGULA EL REGLAMENTO DE LA DEMARCACIÓN MUNICIPAL DE ANDALUCIA Y EL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES LOCALES.
PRESENTACIÓN DE VARIOS RECURSOS DESDE FAEM.	CONTRA NORMATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y LAS DIPUTACIONES ANDALUZAS	CON OBJETO DE CUMPLIR LOS FINES ESTATUTARIOS QUE NOS HEMOS DADO SE HAN REALIZADO UNA SERIE DE RECURSOS EN DEFENSA DE LAS ELAS, TALES COMO: FINANCIACIÓN DE LAS ELAS, PROGRAMAS DE SUBVENCIONES, CAMINOS RURALES, PLANES PROVINCIALES, INUNDACIONES , ECT...
2 octubre 2010	Reunión C. delegada	Reunión comisión delegada en Algallarín Córdoba.
23 OCTUBRE 2010	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	SE DEBATIRAN 10 PUNTOS



Fecha impresión: 09/10/2010

**Saldo y movimientos - Saldo y últimos movimientos**

**Cuenta:** 2100 3660 77 2200014440  
**Saldo actual:** + 2.898,89 euros (+ 482.335 pts.)  
**Saldo retenido:** + 100,00 euros (+ 16.639 pts.)  
**Saldo disponible:** + 2.798,89 euros (+ 465.696 pts.)  
**IBAN:** ES82 2100 3660 7722 0001 4440



Concepto	Fecha	Fecha valor	Importe	Saldo
PR.FAC54247322	07/10/2010	07/10/2010	- 1,99	+ 2.898,89
FACTIR54247322	07/10/2010	07/10/2010	+ 400,00	+ 2.900,88
TRASPASO L.ABIERTA	02/10/2010	02/10/2010	- 140,00	+ 2.500,88
TRASPASO L.ABIERTA	02/10/2010	02/10/2010	- 600,00	+ 2.640,88
TRASPASO L.ABIERTA	29/09/2010	29/09/2010	- 129,86	+ 3.240,88
FIJO957327938.SEP	23/09/2010	23/09/2010	- 73,23	+ 3.370,74
TRASPASO L.ABIERTA	03/09/2010	03/09/2010	- 600,00	+ 3.443,97
TRASPASO L.ABIERTA	27/08/2010	27/08/2010	- 123,13	+ 4.043,97
FIJO957327938.AGO	24/08/2010	24/08/2010	- 82,02	+ 4.167,10
TRASPASO L.ABIERTA	06/08/2010	06/08/2010	- 600,00	+ 4.249,12
TRASPASO L.ABIERTA	31/07/2010	31/07/2010	- 138,00	+ 4.849,12
FIJO957327938.JUL	23/07/2010	23/07/2010	- 75,42	+ 4.987,12
VISTALEGRE SUM.	09/07/2010	09/07/2010	- 67,00	+ 5.062,54
TRASPASO L.ABIERTA	08/07/2010	08/07/2010	- 600,00	+ 5.129,60
TRASPASO L.ABIERTA	02/07/2010	02/07/2010	- 600,00	+ 5.729,60
TRASPASO L.ABIERTA	02/07/2010	02/07/2010	- 79,99	+ 6.329,60
TRASPASO L.ABIERTA	30/06/2010	30/06/2010	- 122,32	+ 6.409,59
TRASPASO L.ABIERTA	29/06/2010	29/06/2010	- 204,50	+ 6.531,91
SERV.EMIS. TRANSF	23/06/2010	23/06/2010	- 3,00	+ 6.736,41
TRANSFERENCIA L.AB.	23/06/2010	23/06/2010	- 179,00	+ 6.739,41
TRASPASO L.ABIERTA	23/06/2010	23/06/2010	- 75,00	+ 6.914,41
FIJO957327938.JUN	23/06/2010	23/06/2010	- 103,21	+ 6.989,41
TRASPASO L.ABIERTA	07/06/2010	07/06/2010	- 84,99	+ 7.092,62
TRASPASO L.ABIERTA	05/06/2010	05/06/2010	- 600,00	+ 7.177,61
TRASPASO L.ABIERTA	29/05/2010	29/05/2010	- 133,29	+ 7.777,61
TRASPASO L.ABIERTA	27/05/2010	27/05/2010	- 73,90	+ 7.910,90
FIJO957327938.MAY	25/05/2010	25/05/2010	- 80,15	+ 7.984,80
PR.DEV51899617	21/05/2010	21/05/2010	- 7,57	+ 8.064,95
DEVTIR51899617	21/05/2010	11/05/2010	- 400,00	+ 8.072,52
NOMINA (TRF)	12/05/2010	12/05/2010	+ 400,00	+ 8.472,52
PR.FAC51899617	11/05/2010	11/05/2010	- 1,96	+ 8.072,52
FACTIR51899617	11/05/2010	11/05/2010	+ 400,00	+ 8.074,48
TRASPASO L.ABIERTA	08/05/2010	08/05/2010	- 164,70	+ 7.674,48
SERV.EMIS. TRANSF	06/05/2010	06/05/2010	- 4,48	+ 7.839,18
TRANSFERENCIA L.AB.	06/05/2010	06/05/2010	- 1.280,64	+ 7.843,66
TRASPASO L.ABIERTA	26/04/2010	26/04/2010	- 600,00	+ 9.124,30

FEDERACION ANDALUZA DE ENTIDADES LOCALS DE ESPAÑA  
FAEM  
PRESIDENCIA

06/10/2010 17:07

TEL.957327938.ABR	23/04/2010	23/04/2010	- 80,59	+ 9.724,30
TRASPASO L.ABIERTA	15/04/2010	15/04/2010	- 223,95	+ 9.804,89
TRASPASO L.ABIERTA	11/04/2010	11/04/2010	- 210,50	+ 10.028,84
TRANSF. A SU FAVOR	09/04/2010	09/04/2010	+ 400,00	+ 10.239,34
TRASPASO L.ABIERTA	29/03/2010	29/03/2010	- 600,00	+ 9.839,34
TEL.957327938.MAR	23/03/2010	23/03/2010	- 451,11	+ 10.439,34
D.G. TESORERIA C.	16/03/2010	16/03/2010	+ 2.930,40	+ 10.890,45
TRANSF. A SU FAVOR	16/03/2010	16/03/2010	+ 44,00	+ 7.960,05
SERV.EMIS. TRANSF	13/03/2010	13/03/2010	- 3,00	+ 7.916,05
TRANSFERENCIA L.AB.	13/03/2010	13/03/2010	- 44,00	+ 7.919,05
TRASPASO L.ABIERTA	13/03/2010	13/03/2010	- 640,00	+ 7.963,05
PR.DEV50752247	06/03/2010	06/03/2010	- 17,18	+ 8.603,05
DEVTIR50752247	06/03/2010	02/03/2010	- 1.452,00	+ 8.620,23
TRASPASO L.ABIERTA	05/03/2010	05/03/2010	- 99,00	+ 10.072,23
PR.FAC50752247	02/03/2010	02/03/2010	- 9,60	+ 10.171,23
FACTIR50752247	02/03/2010	02/03/2010	+ 2.281,00	+ 10.180,83
PR.FAC50752247	01/03/2010	01/03/2010	2,51	+ 7.899,83
FACTIR50752247	01/03/2010	01/03/2010	+ 533,00	+ 7.902,34
TRASPASO L.ABIERTA	01/03/2010	01/03/2010	- 600,00	+ 7.369,34
LEGALITAS ASIST.	01/03/2010	01/03/2010	- 64,99	+ 7.969,34
TRASPASO L.ABIERTA	24/02/2010	24/02/2010	- 600,00	+ 8.034,33
TEL.957327938.FEB	23/02/2010	23/02/2010	- 102,09	+ 8.634,33
PR.FAC50519350	16/02/2010	16/02/2010	- 3,18	+ 9.236,42
FACTIR50519350	16/02/2010	16/02/2010	+ 700,00	+ 9.239,60
TRASPASO L.ABIERTA	14/02/2010	14/02/2010	- 99,00	+ 8.539,60
TRASPASO L.ABIERTA	06/02/2010	06/02/2010	- 132,34	+ 8.638,60
TRASPASO L.ABIERTA	04/02/2010	04/02/2010	- 600,00	+ 8.770,94
LEGALITAS ASIST.	04/02/2010	04/02/2010	- 46,40	+ 9.370,94
MANTENIM. L.ABIERTA	01/02/2010	31/01/2010	- 11,60	+ 9.417,34
TRASPASO L.ABIERTA	30/01/2010	30/01/2010	- 475,96	+ 9.428,94
TRASPASO L.ABIERTA	29/01/2010	29/01/2010	- 169,54	+ 9.904,90
TRASPASO L.ABIERTA	29/01/2010	29/01/2010	- 181,10	+ 10.074,44
PR.DEV50053751	29/01/2010	29/01/2010	- 8,34	+ 10.255,54
DEVTIR50053751	29/01/2010	19/01/2010	- 690,00	+ 10.263,88
PR.DEV50053751	26/01/2010	26/01/2010	- 7,57	+ 10.953,88
DEVTIR50053751	26/01/2010	19/01/2010	- 400,00	+ 10.961,45
PR.DEV50053751	23/01/2010	23/01/2010	- 38,86	+ 11.361,45
DEVTIR50053751	23/01/2010	19/01/2010	- 2.814,00	+ 11.400,31



PR.DEV50050464	23/01/2010	23/01/2010	- 16,10	+ 14.214,31
DEVTIR50050464	23/01/2010	18/01/2010	- 1.272,00	+ 14.229,41
TEL.957327938.ENE	23/01/2010	23/01/2010	- 386,36	+ 15.501,41
TRASPASO L.ABIERTA	21/01/2010	21/01/2010	- 316,34	+ 15.887,77
TRASPASO L.ABIERTA	19/01/2010	19/01/2010	- 600,00	+ 16.204,11
SERV.EMIS. TRANSF	19/01/2010	19/01/2010	- 3,00	+ 16.804,11
TRANSFERENCIA L.AB.	19/01/2010	19/01/2010	- 261,20	+ 16.807,11
SERV.EMIS. TRANSF	19/01/2010	19/01/2010	- 3,00	+ 17.568,31
TRANSFERENCIA L.AB.	19/01/2010	19/01/2010	- 235,00	+ 17.571,31
PR.FAC50053751	19/01/2010	19/01/2010	- 61,64	+ 17.806,31
PR.FAC50050458	19/01/2010	19/01/2010	- 2,17	+ 17.868,15
FACTIR50053751	19/01/2010	19/01/2010	+ 15.147,00	+ 17.870,32
FACTIR50050458	19/01/2010	19/01/2010	+ 450,00	+ 2.723,32
PR.FAC50053751	18/01/2010	18/01/2010	- 1,53	+ 2.273,32
PR.FAC50050464	18/01/2010	18/01/2010	- 5,50	+ 2.276,85
FACTIR50053751	18/01/2010	18/01/2010	+ 787,00	+ 2.282,35
FACTIR50050464	18/01/2010	18/01/2010	+ 1.272,00	+ 1.495,35
MANTENIM. L.ABIERTA	01/01/2010	31/12/2009	- 11,00	+ 223,35
TEL.957327938.DIC	23/12/2009	23/12/2009	- 181,45	+ 234,95
MANTENIMIENTO	16/12/2009	16/12/2009	- 20,00	+ 416,40
RETENCIÓN FISCAL	16/12/2009	16/12/2009	- 0,10	+ 436,40
INTERESES	16/12/2009	16/12/2009	+ 0,54	+ 436,50
TRASPASO L.ABIERTA	07/12/2009	07/12/2009	- 150,00	+ 435,96
MANTENIM. L.ABIERTA	01/12/2009	30/11/2009	- 11,60	+ 585,96
TEL.957327938.NOV	24/11/2009	23/11/2009	- 126,47	+ 597,56
SERV.EMIS. TRANSF	22/11/2009	22/11/2009	- 3,50	+ 724,03
TRANSFERENCIA L.AB.	22/11/2009	22/11/2009	- 400,00	+ 727,53
SERV.EMIS. TRANSF	18/11/2009	18/11/2009	- 3,50	+ 1.127,53
TRANSFERENCIA L.AB.	18/11/2009	18/11/2009	- 288,90	+ 1.131,03
PR.FAC48975812	11/11/2009	11/11/2009	- 4,38	+ 1.419,93
FACTIR48975812	11/11/2009	13/11/2009	+ 1.000,00	+ 1.424,31
SERV.EMIS. TRANSF	09/11/2009	09/11/2009	- 3,50	+ 424,31
TRANSFERENCIA L.AB.	09/11/2009	09/11/2009	- 600,00	+ 427,81
TRANSF. A SU FAVOR	06/11/2009	07/11/2009	+ 84,00	+ 1.027,81
TRASPASO L.ABIERTA	03/11/2009	03/11/2009	- 300,00	+ 943,81
TRASPASO L.ABIERTA	03/11/2009	03/11/2009	- 320,66	+ 1.243,81
LEGALITAS ASIST.	03/11/2009	02/11/2009	- 88,00	+ 1.564,47
MANTENIM. L.ABIERTA	01/11/2009	31/10/2009	- 11,60	+ 1.652,47



*[Handwritten signature]*

PR.FAC48664990	27/10/2009	27/10/2009	- 1,89	+ 1.664,07
PR.FAC48664968	27/10/2009	27/10/2009	- 2,76	+ 1.665,96
FACTIR48664990	27/10/2009	29/10/2009	+ 156,97	+ 1.668,72
FACTIR48664968	27/10/2009	29/10/2009	+ 600,00	+ 1.511,75
TRASPASO L.ABIERTA	25/10/2009	25/10/2009	- 156,97	+ 911,75
TRASPASO L.ABIERTA	25/10/2009	25/10/2009	- 75,00	+ 1.068,72
TEL.957327938.OCT	23/10/2009	22/10/2009	- 134,24	+ 1.143,72
TRASPASO L.ABIERTA	20/10/2009	20/10/2009	- 75,00	+ 1.277,96



le 5

Tras el debate sobre este punto se aprueba por unanimidad de los presentes.

**9º.- Aprobación del Presupuesto y actividades para el periodo desde octubre 2010 a octubre del 2011**

Se exponen las actividades por el Secretario, que son las siguientes:

Las actividades a realizar se centraran en continuar desarrollando el programa de trabajo aprobado en la anterior asamblea de 18 de octubre de 2008, para todo el mandato, pero con especial incidencia en el seguimiento de las enmiendas de la ley de autonomía Local y de participación en los tributos de la Comunidad Autónoma, en orden a que nuestras aportaciones sean tenidas en cuenta, **SOBRE TODO PARA QUE LAS INICIATIVAS VECINALES EN LAS SEGREGACIONES MUNICIPALES SEAN INSTAURADAS EN LAS LEYES, ASI COMO LA REGLAMENTACIÓN SENCILLA PERO FUNCIONAL DE LOS CONVENIOS DE FINANCIACIÓN DE LAS ELAS CON LOS MUNICIPIOS.**

Así como en el crecimiento del número de asociados, la puesta al día de los atrasos de algunas Entidades, y como consecuencia de todo lo anterior profundizar en los aspectos de formación y ayuda administrativa a las Elas con mayores dificultades, y que así nos requieran.

**Debiendo señalar la importancia de conseguir que todas las Entidades tengan convenio de transferencias firmado con el Municipio, como instrumento fundamental de mejora de la financiación y de seguridad jurídica en estos campos.**

Así como en el apartado de segregaciones Municipales y de comisiones promotoras para la conversión en ELAS, el apoyo técnico que se pueda en aras a conseguir que cuaje de una vez por todas los expedientes que llevan en la Junta de Andalucía muchos años, y aquellos de nueva iniciativa tratar de cooperar en su consecución. **Entendemos que dada la situación que atravesamos, las cuotas se mantendrán en 0,35€ cmts/habitante.**

PRESUPUESTO DE ACTIVIDADES PARA EL AÑO 2011.	
<b>INGRESOS 2011</b>	
DE CUOTAS 2010	19.571 €
OTROS INGRESOS	3.129 €
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>22.700 €</b>
<b>GASTOS 2011</b>	
GASTOS FUNCIONAMIENTO DE LA FAEM-SECRETARIA GENERAL	11.200 €
COMUNICACIONES FIJAS, MOVILES E INTERNET	3.500 €
GASTOS MATERIAL DE OFICINA	1.500 €
GASTOS ORGANOS DE GOBIERNO	2.000 €
GASTOS JURÍDICOS	4.500 €
<b>TOTAL GASTOS</b>	<b>22.700 €</b>

**Se somete a votación este punto y es aprobado por unanimidad.**

#### 10-Urgencias, ruegos y preguntas.

El alcalde del Mármol pregunta sobre el tema de las subvenciones sobre los caminos rurales, y es contestado por la vicepresidenta.

Se producen algunos otros ruegos y preguntas, que son contestados o debatidos por la mesa, y después el Presidente levanta la sesión, siendo las 15,00 horas del día 23 de octubre de 2010.

**De todo lo cual yo como secretario doy fe, con el visto bueno del Presidente de la Faem.**

Yo   
EL PRESIDENTE

FDO. ANTONIO MARTIN CABANILLAS

EL SECRETARIO GENERAL

FDO. MIGUEL MARTINEZ MUREZ.